



UNIVERSIDAD
DE
SOTAVENTO A.C.



ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

**“PROPUESTA PARA QUE SE REFORME EL ARTÍCULO 189, PRIMER
PÁRRAFO Y FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.”**

TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADA EN DERECHO

PRESENTA:

ERIKA YESENIA SANTIAGO MARTÍNEZ

ASESOR DE TESIS:

LIC. CARLOS DE LA ROSA LÓPEZ

Coatzacoalcos, Veracruz

ENERO 2013.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A DIOS:

Le agradezco primeramente por otorgarme la vida, por permitirme llegar a esta etapa, por brindarme la familia que tengo, amo a cada uno de sus integrantes hoy siempre; y por todo lo que depare mi destino, acompáñame siempre en mi camino y nunca me desampares. Amén.

A MIS PADRES:

Santa Martínez Mendoza y Héctor Santiago Hernández.

Por su esfuerzo incomparable, por haber pasado penas, sufrimiento, angustia, privaciones de lujos, por heredarme una profesión y hacerme una persona de bien y provecho con sus consejos, regaños y lagrimas, por eso y mucho más, les estoy muy agradecida; pero yo sé que lo hicieron con muchísimo gusto y sin esperar nada a cambio, pues así son los padres en su naturaleza y ustedes no son la excepción ; quiero decirles que los amo con todo mi corazón y **GRACIAS** por todo desde lo más profundo de mi alma.

Por siempre suya Erika Yesenia.

Por último quiero agradecer a cada una de las personas que de alguna manera participaron en la culminación de esta etapa tan importante en mi vida, en especial a mis hermanos y novio.

**“PROPUESTA PARA QUE SE REFORME EL ARTÍCULO 189, PRIMER PÁRRAFO Y
FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.”**

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	6
--------------------------	----------

CAPITULO I. EL DERECHO PENAL.

1.1. HISTORIA GENERAL DEL DERECHO PENAL.....	7
1.1.2. BABILONIA.....	7
1.1.3. CHINA.....	7
1.1.4. EGIPTO.....	8
1.1.5. ISRAEL.....	8
1.1.6. INDIA.....	9
1.1.7. GRECIA.....	9
1.1.8. ROMA.....	10
1.1.9. EDAD MEDIA.....	11
1.1.9.1. ESPAÑA.....	11
1.1.9.2. FRANCIA.....	11
1.1.9.3. ITALIA.....	11
1.2. CONCEPTO DEL DERECHO PENAL.....	11
1.3. NATURALEZA DEL DERECHO PENAL.....	12
1.4. MISIÓN DE LA LEY PENAL.....	13
1.5. EL ABUSO EN LA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL.....	13
1.6. TEORIA DE LA NORMA PENAL.....	15
1.6.1. CONCEPTO DE NORMA.....	15

CAPITULO 2. DELITOS.

2.1. CONCEPTO DE DELITO.....	17
2.2. DELITO EN EL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y EN EL CÓDIGO PENAL PARA ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.....	17
2.2.1. LOS DELITOS EN EL DERECHO ROMANO.....	18
2.2.1.1. CARACTERÍSTICAS DE LAS ACCIONES PENALES.....	19
2.2.1.2. CLASIFICACIÓN DE LOS DELITOS PRIVADOS.....	20
2.3. DISTINTAS NOCIONES DEL DELITO.....	26
2.4. EL DELITO EN EL DERECHO MEXICANO.....	27
2.5. CONCEPTO DE DELINCUENTE.....	28
2.5.1. DIVERSAS DENOMINACIONES.....	28
2.5.2. FRECUENCIA DEL COMPORTAMIENTO.....	30

2.5.2.1.	PRIMODELINCUENCIA.....	30
2.5.2.2.	REINCIDENCIA.....	30
2.5.2.3.	HABITUALIDAD.....	30
2.5.2.4.	OCASIONALIDAD.....	30
2.5.2.5.	DELINCUENCIA PROFESIONAL.....	30
2.6.	CONCURSO DE PERSONAS.....	30
2.6.1.	DELITO PLURISUBJETIVO.....	31
2.7.	SUJETOS DEL DELITO.....	31
2.7.1.	SUJETO ACTIVO.....	31
2.7.2.	SUJETO PASIVO.....	31
2.8.	OBJETOS DEL DELITO.....	32
2.8.1.	MATERIAL.....	32
2.8.2.	JURIDICO.....	33
2.9.	LA PENA.....	33
2.9.1.	ANTECEDENTES.....	33
2.9.2.	CARACTERISTICAS.....	34
2.9.3.	FINES.....	35
2.9.4.	CLASIFICACIÓN.....	35
2.9.5.	INDIVIDUALIZACIÓN.....	35
2.9.6.	SUSTITUCIÓN.....	36
2.9.7.	EJECUCIÓN.....	36
2.9.8.	FORMAS DE EXTINCIÓN.....	36
2.9.9.	REHABILITACION.....	37
2.9.10.	READAPTACIÓN.....	37
2.10.	TIPOS DE DELITOS EN LA ACTUALIDAD.....	37
2.11.	DELITOS QUE TUTELAN LA LIBERTAD DE AMAR.....	43
2.12.	DELITO DE ATENTADOS AL PUDOR.....	44

CAPITULO 3. EL DELITO DE ESTUPRO.

3.1.	ANTECEDENTES	49
3.2.	ANTECEDENTES EN MÉXICO.....	50
3.3.	EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL CONCEPTO DE ESTUPRO EN MÉXICO.....	51
3.4.	CONCEPTO.....	52
3.5.	NOCIÓN LEGAL.....	52
3.6.	SUJETOS.....	53
3.7.	OBJETOS.....	53
3.7.1.	BIEN JURIDICO TUTELADO.....	54
3.8.	ELEMENTOS DEL ESTUPRO.....	54
3.8.1.	PRIMER ELEMENTO.....	54
3.8.2.	SEGUNDO ELEMENTO.....	55
3.8.3.	TERCER ELEMENTO.....	56

3.8.4. CUARTO ELEMENTO.....	57
3.9. CLASIFICACIÓN.....	59
3.10. CONDUCTA TÍPICA.....	59
3.11. MEDIOS DE EJECUCIÓN.....	59
3.12. TIPICIDAD EN EL DELITO DE ESTUPRO.....	60
3.13. ANTIJURICIDAD EN EL DELITO DE ESTUPRO.....	61
3.14. CULPABILIDAD.....	61
3.15. PUNIBILIDAD.....	61
3.16. CONSUMACIÓN.....	62
3.17. TENTATIVA.....	62
3.18. CONCURSO DE DELITOS.....	62
3.19. PERSEGUIBILIDAD O PROCEDENCIA.....	63
3.20. REPARACIÓN DEL DAÑO.....	63
3.21. MADURACION PSICOLÓGICO Y SEXUAL EN LOS ADOLESCENTES.....	64
3.21.1 CARACTERÍSTICAS.....	64
3.21.2 ETAPAS.....	64
3.21.3 MADURACION SEXUAL.....	65
3.21.4 MUJERES.....	65
3.21.5 VARONES.....	67
PROPUESTA.....	68
CONCLUSIONES.....	71
BIBLIOGRAFÍA.....	73

INTRODUCCIÓN.

El presente tesis se realizo mediante un arduo proceso de investigación que tiene que ver con el delito de el estupro.

En México las leyes desde tiempo atrás eran aplicadas con mayor severidad mas aun con este tipo de delitos pues el derecho es cambiante y es por eso que considero que las leyes siempre se deben estar reformando para resolver los problemas en la actualidad.

La propuesta que se plasma se desarrolla a través de los capítulos, que a continuación se describen brevemente:

En el capítulo 1 denominado “El Derecho Penal”, su contenido gira en torno a los antecedentes de la creación de este derecho, como surge, desde cuando se comenzó a usar, su evolución pues en los tiempos primitivos se imponían penas muy severas incluso hasta la pena de muerte, hasta llegar a diseñar el Derecho Penal que hoy en día se maneja.

El capitulo 2 titulado “Delitos” se trata sobre sus características, el objeto que persiguen, su concepto tanto en el Código Penal Federal y el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; así también se desentrañara la noción de pena pasando por sus características, fines, clasificación, las formas de extinción, rehabilitación y sobre todo la readaptación para reintegrarlo de nuevo a la sociedad.

En lo que concierne al capítulo 3 llamado “El delito de Estupro”, en este capítulo se trata muy afondo este, desde su historia mundial y sus orígenes en nuestro país, para posteriormente identificar en si lo que protege, que posiblemente es la seguridad sexual o para otros la libertad sexual, de lo cual tomare partido pues es primordial entender que es lo que se busca proteger para poder proponer una reforma justa con una pena de igual medida; se aborda el tema muy controvertido sobre la honestidad y la castidad en la persona estuprada pues actualmente el articulo189, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave no contempla a estos como parte del tipo para encuadrar el delito de estupro, entre otros temas de importancia.

Por último en las conclusiones se da cuenta de la propuesta explicitada en el interior de esta tesis para obtener el título de Licenciado en Derecho ya que aquí se da evidencias de los argumentos necesarios para reformar el artículo 189, primer párrafo y fracción I, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CAPITULO I. EL DERECHO PENAL.

1.1. HISTORIA GENERAL DEL DERECHO PENAL.

1.1.2. BABILONIA.

La mayoría de los códigos orientales que tenían vigencia en las antiguas civilizaciones, involucraban un sentido religioso, a diferencia del Código de Hammurabi, el cual adoptó fielmente la Ley del Talión ¹ y dio reconocimiento a los delitos dolosos y culposos. Su importancia según Villalobos , “radica en el derecho de familia, y por ello, como por otras consideraciones históricas se supone que es una compilación de las sabias y antiquísimas reglas de los sumerios, adapta a su época de acuerdo con los fines de unificación que animaron todo el gobierno de Hammurabi”.²

Conviene precisar que dicho código es considerado el cuerpo de leyes más antiguo del cual se tiene conocimiento, y por tanto, resulta esencial la información que en él se contiene, a fin de tener el criterio de lo fundamental del Derecho Penal para la humanidad.

1.1.3. CHINA.

Constituye una de las civilizaciones más antiguas y su organización jurídico-penal data desde el año 2205 a. de C., época en que estuvo vigente el Código de Hia. Se tienen noticias también de que hubo, anteriormente, en el período del emperador Seinu, un libro denominado de Las Cinco Penas, cuya característica esencial era la Ley del Talión, la cual sigue el principio citado: “Ojo por ojo, diente por diente”; y es la facultad que se ejerce contra el causante de un daño, de recibir un castigo en la misma proporción del cometido. Respecto a este libro, Luis Jiménez de Asúa nos dice: “ E n el primitivo Derecho de China, contenido en el libro de Las Cinco Penas, en tiempos del mítico emperador Seinu, predomina la venganza y el talión simbólico; así, al ladrón se le amputaban las piernas, porque en chino una misma palabra significa “ladrón” y “huir”. La pena de muerte se imponía en público, con el fin de escarmiento y de purificación, y se ejecutaba por decapitación, horca, descuartizamiento y entierro en vida. Las otras clases de pena eran mutilantes o de marca; esta última para los delitos de menos gravedad.

¹ Sistema penal que consiste en devolver al culpable, como castigo, el mismo mal que ocasionó a la víctima. Se representa en la sentencia: “Ojo por ojo, diente por diente”.

² LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, INTRODUCCIÓN AL DERECHO PENAL, Pág. 4

Se tuvo conocimiento, con posterioridad, de la existencia de los Códigos de Chang en el año 1783 a. de C. y de Chou de 1052 a. de C. La característica predominante en todos estos códigos es la crueldad; y en general los medios de intimidación y ejemplares en los castigos se constituyeron en el común denominador del antiguo Derecho Penal chino; conforme fue avanzando el tiempo se fueron introduciendo tratamientos humanitarios e inclusive se llegaron a concebir excusas absolutorias, o sea mecanismos mediante los cuales se evitaba sancionar a quien hubiese cometido un delito por disposición expresa de la ley.

1.1.4. EGIPTO.

Desde 2700 a. de C., época de la quinta dinastía, donde aparece los jueces de carrera, una organización parecida a la actual Suprema Corte, un procedimiento escrito, además de archivos judiciales. Se aplicaba el talión simbólico: al espía, se le cortaba la lengua; al **estuprador**, los órganos genitales, y a la mujer adúltera la nariz. Como penas para otros delitos existían los trabajos públicos y en las minas, así como la esclavitud.

Posteriormente, entre 1570 y 1345 a. de C., destacaba el denominado Libro de los Muertos, que contenía pasajes de los juicios a que eran sometidos los difuntos, correlativos a su comportamiento durante su vida terrena.

1.1.5. ISRAEL.

La legislación de Moisés data del siglo XVI antes de la era vulgar, y encuentra sustentación en el Pentateuco, los primeros cinco libros de la Biblia, donde “se recogen los preceptos religiosos, morales y jurídicos promulgados en un período de 4 años”.³

Éxodo, Levítico y Deuteronomio, principalmente contienen las normas de carácter penal.

La ley penal hebrea tiene importante peculiaridad que consiste en una absoluta igualdad, ya que no toma en consideración la clase social, el status político o la religión.

En el Derecho hebreo la venganza personal constituyó un derecho, y la venganza de sangre, un deber. Las penas se clasificaban en: aflictivas y pecuniarias. Los creadores del Talmud hicieron un esfuerzo para suprimir la “muerte legal”.

³LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, INTRODUCCIÓN AL DERECHO PENAL, Pág. 7

“En cuanto a las normas procesales, instituidas por todos los códigos de la tierra, la Biblia establecía las reglas que suelen ser comunes a todas las legislaciones.

1.1.6. INDIA.

El llamado Libro o Código de Manú (Manava-Dharma-Sastra) es considerado como el más perfecto conjunto de leyes del antiguo oriente; tiene un sentido religioso, por ello el tali6n no tuvo presencia en ese contexto. Jim6nez de Asúa refiri6ndose a este invaluable legado hist6rico expresa:”La idea de la penalidad era muy elevada en este c6digo; el reo que hubiera cumplido la pena subía al cielo tan limpio de culpa como el que hubiese ejecutado una buena acci6n. En estas antiquísimas leyes se conoci6 la imprudencia, el caso fortuito y la índole de los motivos que impulsan a delinquir. Pero tan alto concepto de justicia estaba quebrantado por la divisi6n de castas y por prejuicios religiosos”⁴

Las antiguas civilizaciones, no podían dejar de caer en errores primitivos como la divisi6n de castas para la aplicaci6n de las penas: “Si bien para las penas corporales había excepci6n a favor de las personas de casta superior, las penas pecuniarias aumentaban, como aumenta la aptitud del condenado para conocer las consecuencias de sus actos.”⁵

1.1.7. GRECIA.

En la antigua Grecia se distinguen tres grandes períodos, con características muy bien definidas en materia jurídica penal:

- I. Periodo legendario. Corresponde inclusive, a la 6poca de las leyendas de Grecia; predomina la venganza privada. El concepto de delito tuvo su origen en el destino, pero tambi6n la venganza inexorablemente era un acto propio del destino. Se crean los institutos de venganza.
- II. Periodo religioso. Se caracteriza porque el Estado al dictar las penas, lo hace como delegado del dios Zeus. El que cometía un delito debía purificarse mediante el cumplimiento de una pena.
- III. Periodo hist6rico. Se distingue en la medida que el Derecho Penal se sustenta en bases morales. La responsabilidad adquiere así un carácter individual. Una pena terrible era la expulsión de la comunidad (atimia), cuando se decretaba, cualquiera podía matar al expulsado y decomisarle sus bienes.

⁴L6PEZ BETANCOURT, Eduardo, INTRODUCCI6N AL DERECHO PENAL, Pág. 9

⁵Ibidem, Pág. 9

Destacan las disposiciones penales de:

- a) Esparta, y
- b) Atenas.

“las leyes penales atenienses, en ellas se afirma y predomina el concepto del Estado. Las leyes espartanas estaban colmadas de espíritu heroico y de sentido universalista. En las Leyes de Locris, las penas adquirieron el más expresivo simbolismo. Así, a los reos de delitos sexuales, se les sacaban los ojos, por ser la puerta por donde la pasión penetró. En las Leyes de Crotyina, sólo se encuentran algunas reglas sobre los delitos sexuales que estaban sujetos a la composición.”

1.1.8. ROMA.

Se distinguen cuatro principales periodos en esta importante civilización, cuna del derecho occidental:

- I. *Con anterioridad a la fundación de Roma* (siglo IX a. de C.) la pena tiene carácter de expiación religiosa; la venganza privada es obligatoria para quienes forman parte de la familia y de las gens. El pater familias, ejercía el derecho a matar a los miembros de su familia.
- II. *Fundación de Roma (753-509 a. de C.)*. En el período de la monarquía subsiste el carácter sagrado de la pena. Se instaura el principio de la venganza pública y el rey goza de plena jurisdicción penal. Aparecen los delitos públicos (*crimina*), entre ellos el *perduellio* (mal guerrero), el parricidio y el incesto.
- III. *La república*. Aquí surgen importantes disposiciones jurídicas, como la Ley de las XII Tablas; se afirma el principio de la Ley del Talión y aparece la composición como medio para evitar la venganza privada, que consiste en comprar la venganza entre los particulares.
- IV. *El imperio*. Se crean tribunales de justicia penal. Se implantan nuevamente la pena de muerte, pero reservándose sólo al parricidio, y hasta Adriano, se aplica también a otros delitos. Se establecen nuevos castigos en lo concerniente al trabajo en las minas y el de trabajos forzados. La pena adquiere una función correctiva. Se distingue el dolo de propósito del de ímpetu; se manejan nuevos conceptos jurídico penales como la provocación, la preterintención, la *ignorantia juris*. Se considera una obra jurídica notable la de Justiniano.

1.1.9. EDAD MEDIA.

Este período queda comprendido entre el año 476 d. de C., hasta el de 1453 aproximadamente.

1.1.9.1. ESPAÑA.

En el año 654 adoptó un código de leyes unificado, aplicable a los visigodos como a los ibero-romanos, llamado Fuero Juzgo.

1.1.9.2. FRANCIA.

Con una reorganización política por estados entre los años 481 y 756, sus gobernantes eran las dinastías monárquicas de los merovingios y los carolingios. A partir de 756 hasta 1870, Francia se consideró un Estado pontificio.

1.1.9.3. ITALIA.

Adoptó el Edicto de Teodorico, código universal sin división de castas.

1.2. CONCEPTO DEL DERECHO PENAL.

Eugenio Cuello Calón, español, autor de Derecho penal, define al Derecho Penal como “el conjunto de normas jurídicas establecidas por el Estado y que determinan los delitos y las penas”.⁶

Luis Jiménez de Asúa, también hispano, autor de la obra La ley y el delito, expone que el Derecho Penal es el “conjunto de normas y disposiciones jurídicas que regulan el ejercicio del poder sancionador y preventivo del Estado, estableciendo el concepto del delito como presupuesto de la acción estatal, así como la responsabilidad del sujeto activo y asociando a la infracción de la norma de una pena finalista o una medida aseguradora”⁷

Celestino Porte Petit, mexicano, autor del Programa de Derecho Penal, expone: “por Derecho Penal debe entenderse el conjunto de normas jurídicas que prohíben determinadas conductas o hechos u ordenan ciertas acciones, bajo la amenaza de una sanción”.⁸

⁶LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, INTRODUCCIÓN AL DERECHO PENAL, Pág. 48

⁷Ibidem, Pág. 48

⁸LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, INTRODUCCIÓN AL DERECHO PENAL, Pág. 50

1.3. NATURALEZA DEL DERECHO PENAL.

La naturaleza de una ciencia jurídica son la esencia y propiedad característica de ésta. Jiménez de Asúa, al hablar de las características del Derecho Penal manifiesta que éste es “un Derecho Público, normativo, valorativo y finalista que tiene la norma y el bien jurídico como los polos de su eje y cuya naturaleza es eminentemente sancionadora”.⁹

Porte Petit¹⁰ señala que las características del Derecho Penal son:

- a) Positivo o jurídico
- b) Público
- c) Constitutivo o sancionador
- d) Original
- e) Autónomo
- f) Normativo
- g) Valorativo
- h) Cultural
- i) Finalista
- j) Imperativo
- k) Personal
- l) Social
- m) Político
- n) Aflictivo
- o) Preventivo

El Derecho Penal forma parte del Derecho Positivo Mexicano; es Derecho vigente. Es de carácter público, porque las sanciones impuestas por el Estado, son en razón de un interés público; el delito crea una relación jurídica entre el sujeto activo del delito y el Estado, en cuanto aquella facultad exclusiva del Estado de determinar los de delitos, las penas y las medidas de seguridad.

Su naturaleza autónoma se encuentra dentro de uno de sus caracteres, el constitutivo o sancionador.

⁹LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, INTRODUCCIÓN AL DERECHO PENAL, Pág. 53

¹⁰Ibídem, Pág. 53

1.4. MISIÓN DE LA LEY PENAL.

Con la ley penal se garantiza plenamente al individuo, que supuestamente haya cometido un delito, la demostración previa antes de sancionarlo de su plena responsabilidad. Es, de esta manera, como se considera a la ley penal poseedora de una garantía individual de primer orden, al exigir, para imponer sanciones, el que se tenga probada su responsabilidad.

La garantía de orden procesal consiste en asegurarse, mediante las pruebas que sean necesarias, de que un sujeto ha cometido un delito. Se busca no sólo la posibilidad, sino la plena seguridad, y para ello se utilizan los medios imprescindibles; y para el caso de no llegar a esa absoluta convicción durante el proceso, el individuo sujeto al mismo recobrará su plena libertad.

1.5. EL ABUSO EN LA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL.

El abusar en la aplicación de la ley penal conlleva a una violación de los derechos humanos.

Los derechos humanos son principios por los cuales se asegura la libertad de los individuos, misma que requieren para garantizar la plena existencia de su personalidad.

En su política criminal, el Estado debe tener siempre presente que no “todo lo que parece conveniente es asimismo justo”.¹¹ Como criterios de justicia se enarbolan los siguientes principios, los cuales constituyen los límites al derecho a castigar:

1. Principio de Estado de Derecho.

Este principio dio vida al denominado de intervención legalizada. Se estructura sobre el imperio de la ley, la división de poderes, la legalidad de la actuación administrativa y la garantía de derechos y libertades fundamentales.

2. Principio de legalidad: *nulum crimen nullapoena, sine lege*.

Indica que tanto el delito como la pena deben estar, precisamente, a su comisión e imposición, previstas con anterioridad en la ley penal.

¹¹LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, INTRODUCCIÓN AL DERECHO PENAL, Pág. 69

3. Principio de reserva de la ley o de concentración legislativa.

La materia penal debe ser expresamente disciplinada por un acto de voluntad del Poder del Estado, al cual le es asignada la facultad de legislar: Poder Legislativo, exclusivamente.

4. Principio de intervención mínima.

El Estado con la facultad que le fue asignada, de penar y proteger la humana convivencia, garantizando la paz social, en su función represiva y, debe hacer uso del Derecho Penal, cuando otros medios de control social de carácter no penal sean insuficientes; empero sólo para proteger los bienes jurídicos más importantes y contra los ataques más insoportables o intolerables.

5. Principio de determinación del tipo (o precisión del tipo) y las penas o medidas de seguridad.

Con esto se debe tener presente que tanto el precepto como la sanción deben ser precisos, certeros. En el tipo penal deben de emplearse el menor número de elementos normativos. La pena debe ser lo más exacta posible.

6. Principio de irretroactividad.

Este principio esta contenido en el artículo 14, párrafo inicial de nuestra Carta Magna, el cual reza: "A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna".

7. Principio de prohibición de interpretación analógica.

Contenido este límite en el artículo 14 Constitucional, párrafo tercero que a la letra dice: "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata." Lo anterior, significa apego estricto a la ley.

8. Principio del hecho.

Es evidente que para que el Estado intervenga en materia penal, debe previamente cometerse un hecho (acto u omisión), por parte de un sujeto. Merced a esto, se excluyen del ámbito penal los actos internos, *cogitationis poenan, nemopatitur*(el pensamiento no delinque).

9. Principio de culpabilidad.

No hay pena sin culpabilidad. Entiéndase como quiera este elemento del delito, o se afilie a la postura que sea (causalista o finalista), este principio excluye penar por la conducción de vida o carácter del agente (criterio de peligrosidad).

10. Principio de retribución.

Como respeto a la dignidad de la persona humana, sólo cabe aplicar pena a todo acto culpable. Toda pena debe ser proporcional al grado de culpabilidad.

11. Principio de humanidad.

En virtud al mismo, el Estado debe apoyar a sus gobernados a su realización como persona; readaptación social, libre disposición hacia la ayuda y decidida voluntad de recuperar a los condenados, son lo más importantes límites al derecho de castigar.

1.6. TEORÍA DE LA NORMA PENAL.

1.6.1. CONCEPTO DE NORMA.

Por norma se ha entendido toda regla de conducta. En consecuencia norma penal “es aquella disposición jurídica que determina el delito y la sanción respectiva (pena o medida de seguridad)”, como apunta Porte Petit.¹²

Del anterior concepto desprendemos dos elementos o partes: el precepto y la sanción.

El primero contiene la prohibición o el mandato según sea el delito de acción o de omisión, en tanto que la sanción contiene la pena o medida de seguridad.

En base a ello, se desprenden diversas clases de normas:

a) Normas en blanco.

Las normas penales en blanco, son aquellas que utilizan en demasía elementos normativos de valoración cultural y jurídica que otorgan la facultad de completarlas a reglas cuyo autor no es el Poder Legislativo.

Existen leyes penales en blanco propias e impropias: las primeras son aquellas que dejan la facultad de su complemento a una disposición surgida de otra instancia legislativa (contienen elementos normativos de valoración jurídica); la impropia, es la que deja en manos del juzgador el complementarla o rellenarla por así decirlo (contiene elementos de valoración cultural).

¹² LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, INTRODUCCIÓN AL DERECHO PENAL, Pág. 79

b) Normas completas.

También se les conoce como tipos cerrados, y son las que no contienen elementos normativos de valoración cultural o jurídica, sino tan sólo elementos descriptivos-objetivos; o bien, contiene en un mismo tipo la descripción y la sanción.

c) Normas primarias.

Son aquellas que contienen la descripción legal o la figura delictiva, que puede ser positiva cuando manda u ordena; y negativa, cuando contiene la prohibición.

d) Normas secundarias.

Como ya se advirtió, éstas contienen la consecuencia es decir, la sanción, que puede ser una pena, o bien, una medida de seguridad.

CAPITULO 2. DELITOS

2.1. CONCEPTO DE DELITO.

La palabra *delito* proviene del latín *delictioo delictum*, supino del verbo *delinqui, delinquere*, que significa desviarse, resbalar, abandonar. El maestro Carraca habla de abandono de una ley, cometer una infracción o una falta.¹³

Para dar un concepto siquiera sea con carácter provisional de delito, se puede decir, con el maestro Jiménez de Asúa, que es toda acción (u omisión) antijurídica (típica) y culpable (sancionada con una pena).¹⁴

2.2. DELITO EN EL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y EN EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZDE IGNACIO DE LA LLAVE.

CÓDIGO PENAL FEDERAL.

Artículo 7o.- Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales.

En los delitos de resultado material también será atribuible el resultado típico producido al que omite impedirlo, si éste tenía el deber jurídico de evitarlo. En estos casos se considerará que el resultado es consecuencia de una conducta omisiva, cuando se determine que el que omite impedirlo tenía el deber de actuar para ello, derivado de una ley, de un contrato o de su propio actuar precedente.

El delito es:

I.- Instantáneo, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos;

II.- Permanente o continuo, cuando la consumación se prolonga en el tiempo, y

III.- Continuado, cuando con unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas y unidad de sujeto pasivo, se viola el mismo precepto legal.

Artículo 8o.- Las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente.

Artículo 9o.- Obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley, y

¹³ MÁRQUEZ PIÑERO, Rafael, DERECHO PENAL, Parte general, Pág. 130

¹⁴ IBÍDEM, Pág. 130

Obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales.

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

Artículo 18.- El delito es la acción u omisión que sancionan las leyes penales.

Artículo 19.- El resultado será atribuido al agente cuando sea consecuencia de una conducta idónea para producirlo, salvo que hubiere sobrevenido en virtud de un acontecimiento extraño a su propia conducta.

También responderá del resultado producido quien omite impedirlo teniendo el deber jurídico de evitarlo.

Artículo 20.- Por el momento de su consumación y prolongación en el tiempo, el delito puede ser:

- I. Instantáneo, cuando integrado el tipo no puede prolongarse la conducta;
- II. Permanente o continuo, cuando integrado el tipo la conducta se prolonga en el tiempo; y
- III. Continuado, cuando con unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas e identidad de sujeto pasivo se viola el mismo precepto legal.

2.2.1. LOS DELITOS EN EL DERECHO ROMANO.

Desde épocas remotas encontramos en Roma la diferencia entre los delitos públicos (*crimina*) y los delitos privados (*delicta o maleficia*), sujetos ambos a ordenamientos jurídicos diferentes. El Derecho de coacción contra aquellos daños causados a la comunidad, se perseguían de oficio por las autoridades o a petición de parte y se sancionaban con penas públicas (decapitación, exilio, deportación; ahorcamiento, etcétera), se tramitaba el asunto primero en los comicios y mas tarde en los *iudicium, populi* y *iudiciumpublicum*. Entre los *crimina* cabe destacar el *parricidium*, el *peculatus*, el *perduellio*.

Frente a esos *crimina*, ajenos a una exposición del Derecho romano privado, encontramos los delitos. Los *delicta* eran actos que en principio

ofendían intereses particulares, reservándose los agravios, en el Derecho primitivo, la persecución del infractor contra el cual la venganza desmedida, la venganza medida(ley del Talión) o la compensación pecuniaria(poena XII tablas); medidas que fueron sucediéndose cronológicamente, hasta llegar a ser obligatoria la composición legal; cuando la jurisprudencia configura el sistema de penas privadas como objeto de la *obligatio*. Los delitos son pues aquellos actos ilícitos que generan obligaciones cuya sanción no es aplicada directamente por los órganos estatales y que encontrará satisfacción a través del ejercicio de la *actio in personam* intentada por la víctima contra el autor del acto ilícito.

El objeto de las acciones penales es una cantidad de dinero; la *poena*. La esfera de los delitos privados, debió en un principio ser muy amplia, pero se fue reduciendo conforme el Estado tomó conciencia del peligro que el delito significaba y del obstáculo que era para lograr la paz pública. Así, independientemente de la satisfacción a la víctima, el Estado comenzó a perseguir de oficio los delitos. Sin embargo, el Derecho romano no llegó nunca a convertir a todos los delitos en públicos.

2.2.1.1. CARACTERÍSTICAS DE LAS ACCIONES PENALES.

El infractor de un delito, ya sea de los sancionados por el Derecho civil o el Derecho pretorio, devenía en deudor de la víctima, el acreedor gozaba de una *actio*, la cual tenía las siguientes características:

- a) Intransmisibilidad. Debido al antecedente vengativo que tenían las obligaciones penales se deriva que el agraviado quisiera que quien sufriera o (posteriormente) pagara el daño, fuera el agresor, por lo cual a la muerte del autor del delito, sus herederos no devenían sujetos pasivos de la obligación existente entre el difunto y la víctima del *delitum*. Si bien en un principio se aceptó que la intransmisibilidad pasiva fuera absoluta, posteriormente se permitió al agraviado intentar la acción penal para condenar a los herederos a que le devolvieran hasta el límite de lo que a causa del acto ilícito, se hubiera el difunto enriquecido.

A pesar de que originariamente tampoco se aceptó la transmisibilidad activa, es decir, los herederos devenían acreedores del autor ilícito cometido en detrimento del difunto, siempre hubo excepciones y la jurisprudencia admitió sucesivamente (siempre como residuos de la venganza) la transmisibilidad (Gayo 1, 4,22).

Se consideraron activamente intransmisibles, la acción por lesiones (*actioiniuriarum*) y las llamadas *vindictamspiransque* afectan a la persona, mas que al patrimonio.

- b) Acumulación. Las acciones penales son acumulables en dos sentidos; ya sea porque son varios los autores del delito, en tal caso cada una de ellos debe pagar la *poena* entera y son acumulables también porque su ejercicio no implica desplazamiento de cualquier otra acción a que tuviera derecho el ofendido, como la acción *rei persecutoria* para lograr la indemnización del daño.
- c) Noxalidad. Desde épocas remotas cuando un delito se cometía por una persona sujeta a potestad, el que la tenía, podía liberarse de la responsabilidad entregando el cuerpo del que cometió el delito, o asumir la *litiscontestatio*, es decir o pagando la eventual condena o traspasando por mancipación al hijo (*in mancipio*) o la propiedad del esclavo (*noxaededitio*). Esta alternativa la tenía cerca el que ejercía la potestad aún después de la *condemnatio*. Es interesante hacer notar que en caso de varios juicios noxales la *noxaededitio* hecha al primer reclamante, libera al demandado; sale pues favorecido sólo el primer demandante. En la época clásica se empieza a limitar el régimen noxal a los esclavos. En la época posclásica el régimen noxal ya no se aplicó a los hijos e hijas.
- d) Perpetuas. El ejercicio de las acciones surgidas de delitos del *iuscivileno* estaba sujeta a determinado tiempo: eran perpetuas. Las pretorias sólo podían intentarse dentro del daño siguiente a la comisión del delito.
- e) Extinguibles por el simple *pactum*. Desde épocas remotas se permitió que el mutuo disenso entre ofensor y ofendido pudiera extinguir las obligaciones penales.

El Derecho Justiniano divide las acciones en tres grupos: *rei persecutorias* (todas las reales y las nacidas *ex contractu*), penales en sentido estricto (sólo la *actiofurti*) y las mixtas (en parte penales y en parte *rei persecutoria*) que logran la recuperación de la cosa y una multa.

2.2.1.2. CLASIFICACIÓN DE LOS DELITOS PRIVADOS.

La jurisprudencia romana en su obra de reconstrucción y formulación de las obligaciones sólo consideró delitos, como se deduce de Gayo y de las Instituciones de Justiniano (Gayo I.3, 182 e I. 4, 1) a cuatro actos ilícitos: el robo, el daño causado injustamente, las lesiones y la rapiña.

A. FURTUM

El concepto y tratamiento del *furtum* fueron diferentes según las distintas épocas del Derecho romano. En términos generales podemos decir que es el apoderamiento ilícito, de una cosa mueble ajena (*furtum usus*) y, el que cometía el mismo propietario que sustrae la cosa del acreedor prendario por ejemplo (*furtum possessionis*). Paulo (D. 47, 2, 1, 3) define el *furtum* diciendo que es el aprovechamiento doloso de una cosa, con el fin de obtener una ventaja, robándose la cosa misma, o su uso o su posesión.

Los elementos que configuran el *furtum* son: el aprovechamiento ilegal (*contrectatio rei*), la intención dolosa (*animus furandi*) y el afán de lucro (*animus lucrificandi*).

Clases de Furtum. La ley de las XII Tablas (8, 12 y 13) distingue entre el *furtum manifestum* y el *furtum nec manifestum*. el primero, se configuraba cuando el ladrón era sorprendido en el momento de la comisión del delito (el culpable perdía la vida si era un esclavo o devenía *addictus* en calidad de esclavo, si era una persona libre) y el segundo, en las demás situaciones, en cuyo caso, el ladrón debía pagar a la víctima una multa privada consistente en el doble del valor del objeto robado. Para lograr lo anterior el perjudicado contaba con la *actio furti*. El procedimiento formulario otorga al *furtum* las siguientes acciones:

- a) **Actio furti manifesti.** Robo flagrante, con una pena del cuádruple del valor del objeto.
- b) **Actio furti nec manifesti.** Hurto ordinario, con una pena del doble del valor del objeto.
- c) **Actio furti concepti.** Robo descubierto mediante registro domiciliario; con una pena triple del valor del objeto.
- d) **Actio furti oblati.** A favor del que había sufrido la *actio furti concepti* contra el que le había traído a su casa la cosa robada; con una pena del triple del valor del objeto en cuestión.
- e) **Actio furti prohibiti.** Contra aquél que no permitía la búsqueda en su casa del objeto robado; con una pena del cuádruplo.
- f) **Actio furti non exhibiti.** Contra el ladrón que no entrega el objeto sin lugar a duda se halla en su poder; con una pena del cuádruplo.

Además de las acciones señaladas, algunas introducidas por el pretor (E. P. Tít. XX, 115) se introduce la *actio rerum amotarum* (contra la mujer divorciada que extrajo bienes dotales), la *actio furti adversus nautas cauponum stabularios* (por las cosas deterioradas en los establecimientos de su propiedad), etcétera.

El Derecho Justiniano reduce las acciones a la *actio furti manifesti* y a la *actio furti nec manifesti*.

Si bien la *actiofurti* en el Derecho clásico sólo la poseía el propietario, a partir del siglo primero de la era cristiana se le concede a todo el que detenta la cosa legítimamente. Justiniano la otorga también al poseedor de buena fe.

B. DAMNUM INIURIA DATUM.

Consiste el daño injustamente causado, en el detrimento o pérdida de una cosa que sufre una persona en su patrimonio, causado por otra, sin que halla habido ninguna relación jurídica entre ellas, y sin afán del lucro de la que cometió el delito.(D. 50.17.203).

La tipificación de esta figura delictiva se debe a un plebiscito probablemente del año 287 a. C., la *lexAquilía*, con acciones, útiles e *in factum* que sustituyeron a las diversas acciones que la ley de las XII Tablas otorgaba para perseguir los daños causados en propiedad ajena: la *actio pasto pecoris*, para el daño causado por el animal de uno en el predio del otro, la *actio de pauperie*, contra el dueño del animal que causo daño en cosa ajena, si obró *contra naturam*, la *actio de aedibusincensis*, contra el que causara el incendio de una casa ajena, si obró *contra naturam*, la *actio de aedibusincensis*, contra el que causara el incendio de una casa ajena, la *actio de arboribussuccisis*, para el caso de tala de árboles ajenos, etcétera. La *LexAquilía* constaba según Gayo(1.3, 210-219) de tres capítulos. El primero se refería a los daños causados por la muerte dada a un esclavo o ganado ajeno, cuya pena se fijaba en el valor máximo que hubiere tenido la víctima en el último año; el segundo reglamentaba el daño causado a un acreedor por el *adstipulador*, que se quedaba con el crédito cobrado o que perdonaba al deudor en una obligación correal y el capítulo tercero aludía a toda clase de daños no incluidos en el primero (muerte a animales no cuadrúpedos, quemar, hacer pedazos, etcétera).

En los casos referentes al primer capítulo la indemnización consistía en el valor más alto que el esclavo o animal hubieran tenido en el último año; la indemnización en los casos del tercero, era el valor más alto en los últimos treinta días. La ley otorgaba al ofendido una *manusiniectio*, esta desaparece en el Derecho clásico y la suple una pena. El pretor y la jurisprudencia extendieron el campo del *damnuminiuriadatum* a los siguientes casos:

- a) Aún en el supuesto de que el daño no fuera *corpore datum*, es decir, que no se requería ya el contacto físico y material del autor, siempre que llenara los otros requisitos del *damnum*.

- b) Se incluyó la estimación, no sólo el valor objetivo de la cosa perdida, sino también el lucro indirectamente perdido(*lucrum cessans*).
- c) Se aceptó la responsabilidad no solamente por comisión, sino también por omisión, siempre que estuviere vinculado a un acto positivo anterior del omitente.
- d) No sólo los actos dolosos, si no también los culposos configuraron dicho delito. Se distinguió así la culpa “contractual” y la extracontractual o “*Aquiliana*”. *El damnum in iuriadatum* es el prototipo del delito culposo(no doloso).

En base a una cita de Ulpiano (D. 9, 2, 44) algunos autores consideran que el Derecho romano aceptó en la responsabilidad extracontractual además de la culpa lata y leve, un tercer grado, la levísima.

- e) Se dio la *actio legis Aquiliae* todas aquellas personas que sin ser propietarias, tenían interés en la conservación de la cosa (usufructuario, usuario acreedor pignoraticio, etcétera).

El Derecho justiniano otorgó dicha acción al poseedor de buena fe y al acreedor pignoraticio, contra el propietario de la cosa si era él, quien causó daño o en cosa ajena y al arrendatario o colono a pesar de que no tenían un *ius in re* sobre la cosa dañada (D. 9, 2, 27, 14).

La *actio legis Aquiliae* era sólo *poena persecutoria*, no se transmitía pasivamente, y si eran varios los que cometían el daño, cada uno de ellos debía pagar el valor íntegro de la condena. Si el infractor admitía haber cometido el delito, la *actio* se otorgaba *in simplum*, y se daba *in duplum* si quien había negado ser el transgresor resultaba ser el autor del delito.

Justiniano considera la *actio legis Aquiliae* como *actio mixta*(*rem et personam persequens*).

C. INIURIA O LESIONES.

Textualmente el término *iniuria* significa acto cometido sin tener derechos. Si bien comprende todo lo que lesione la integridad física o moral de una persona; las XII Tablas (8, 2, 3, 4) se refieren sólo a lesiones corporales y consideran tres casos:

- a) Amputación de un miembro (*membrumruptum*). Cuya pena era la venganza limitada por el principio de igualdad entre daño y pena; ley del Talión o la composición voluntaria.
- b) Fractura de hueso (*os fractum*). A un hombre libre o a un esclavo, que daba lugar a una composición legal: trescientos y ciento cincuenta ases respectivamente.
- c) Lesiones de menor clase (*iniuriam*). Cuya pena eran veinticinco ases. El Derecho clásico sustituye dichas acciones y penas por una acción penal *in factum* manual, intransmisible tanto activa como pasivamente y una pena que el juez estimara según las circunstancias que rodean el acto delictivo ya las personas afectadas por él mismo: la *actio iniuriarum*, llamada también *aestimatoria*.

El pretor (E. P. XXXV, 190) extendió el concepto de *iniuria* a lesiones morales e introdujo para aquellos casos en los cuales la gravedad de la injuria, ya fuera por la densidad de la lesión o por la ofensa fuera muy grande (*iniuria atrox*), una *taxatio* a la *condemnatio*, en la que él mismo fijaba la condena y no se dejaba a la estimación del juez. A fines de la república, la *Lex Cornelia de iniuriis* de Sila comenzó a considerar algunos casos de *iniuria* como delitos públicos (D. 47, 10, 5pr.) y permitió a las víctimas optar entre el ejercicio de la *actio iniuriarum* el procedimiento criminal de la *questio*. En el Derecho justiniano toda la materia de la *iniuria* pasó al campo de los delitos públicos. (I. 4.4; C. 9.35).

D. RAPIÑA.

El origen de esta figura delictiva, el robo con violencia o cometido por bandas armadas, es incierto. Algunos tratadistas la remontan a la *Lex Cornelia de iniuriis* de Sila (81 a.C.). El pretor en el edicto (Tít. XXXIV, 187) crea para el caso la *actio vi bonorum raptorum* (76 a.C.), con la cual la víctima puede conseguir del autor de la rapiña el cuádruplo de la cosa sustraída, si la ejerce dentro del año después la comisión del delito, y el *simplum*, si se intentaba posteriormente. La acción era penal, podían interarla los herederos de la víctima, pero no contra los herederos del que cometió la rapiña, se acumulaba con la *reivindicatio* y con la *condictio furtiva* (D. 13, 1, 10, 1). Justiniano la considera mixta (I. 4, 2 pr.; 4, 6, 19) y le da el valor del triple. Gayo (I. 3, 209) considera la rapiña como un caso de *furtum*, (hurto agravado D. 4, 2, 14, 12). Justiniano restableció la distinción entre *furtum* y *rapiña* por lo que las dos acciones se excluían.

E. INTIMIDACIÓN.

Obra también del pretor (E. P. Tít. X, 39) fue la tipificación del delito de intimidación creado con la *actioquodmetus causa* a través de la cual la víctima podía reclamar la devolución de lo que hubiera entregado por medio. Con el ejercicio de dicha acción el ofendido obtenía una pena del cuádruplo, si se ejercía dentro del año, de lo contrario, sólo recibía el valor del daño sufrido.

La *actioquodmetus causa*(D. 44, 4, 4, 33) no es acumulable ni infamante, y debido a su carácter de *in rem scripta*, puede dirigirse contra los terceros que hubieran obtenido alguna ventaja del acto coaccionado aunque no hubiesen intervenido en él.

La víctima contaba además con la *in integrumrestitutio* con la *exceptioquodmetus causa* contra las acciones derivadas del acto coaccionado.

F. DOLO.

El Edicto (E. P. Tít. XLIV. 277) al otorgar la *actiodolimaliy* la correspondiente *exceptio* tipificó al engaño malicioso(*dolusmalus*). Dicha acción es subsidiaria, es decir, sólo puede ejercerla el agraviado si no cuenta con otra acción; prescribe al año, es infamante, o sea que el condenado sufría un rechazo social, es arbitraria, lo que implica que la condena sólo surtía efecto si el agresor no cumplía voluntariamente. Con el ejercicio de la *actiodoli*, el agraviado obtenía el valor del perjuicio sufrido. (D. 4.3.1.2).

G. FRAUS CREDITORUM.

El pretor (E. P. XLI, 25) otorgó remedios contra los actos realizados por el deudor que agravaran su insolvencia en perjuicio de sus acreedores:

- a) **La restitutio in integrum.** Que anulaba los negocios jurídicos realizados dentro del año.
- b) **El interdictumfraudatorium restitutorio.** Contra cualquiera que adquiriera los bienes enajenados en fraude.

El fraude de acreedores se considera delito privado en el *Corpus Iuris* (D. 42, 86, 11). Sin embargo la *actioPauliana* que lo tutela no es infamante, ni da lugar a una pena privada, por lo que su clasificación como delito privado es dudosa. (D. 42.8; C. 7.75).

2.3. DISTINTAS NOCIONES DEL DELITO.

a) **Noción jurídico-formal.**

Cuello Calón lo define como “la acción prohibida por la ley bajo la amenaza de una pena.”¹⁵

En el mismo sentido, Grispigni lo considera como “todo hecho al que la ordenación jurídica liga como consecuencia jurídica una pena”.¹⁶

b) **Noción sustancial.**

Elementos integrantes del delito:

- 1) El delito es un acto humano, es un actuar (acción u omisión). Un mal o un daño, aun siendo muy grave, tanto en el orden individual como en el colectivo, no es delito si no tiene su origen en un comportamiento humano. Los hechos de los animales, los sucesos fortuitos, como extraños a la actividad humana, no constituyen delito.
- 2) El acto humano ha de ser antijurídico, ha de estar en contradicción, en oposición, a una norma jurídica; debe lesionar o poner en peligro un interés jurídicamente protegido.
- 3) Además de esa contraposición con al norma jurídica, es necesario que el hecho este previsto en la ley como delito, que se corresponda con un tipo legal; es decir, ha de ser un acto típico. No toda acción jurídica constituye delito, sino que ha de tratarse de una antijuridicidad tipificada.

El acto ha de ser culpable, imputable a dolo o intención o culpa o negligencia; es decir, debe corresponder subjetivamente a una persona, debe estar a cargo de una persona.

- 4) El acto humano (acción u omisión) debe estar sancionado con pena, pues de ahí deriva la consecuencia punible. Sino hay conminación de penalidad, no existiría delito.

Si concurren todos estos elementos, habrá delito.

¹⁵ MÁRQUEZ PIÑERO, Rafael, DERECHO PENAL, Parte general, Pág. 134

¹⁶ MÁRQUEZ PIÑERO, Rafael, DERECHO PENAL, Parte general, Pág. 135

c) Noción sociológica.

La delincuencia natural ataca a los sentimientos fundamentales de piedad y probidad, en tanto que la delincuencia artificial (legal) abarca los demás delitos no ofensivos de estos sentimientos señalados (tales como los contrarios al pudor, honestidad, etc.). A la delincuencia natural colocan a la artificial, reactualizan la arcaica distinción entre delitos malos y los delitos que lo son por estar establecidos por la ley positiva.

d) Noción del delito como lesión de bienes jurídicos.

El bien jurídico constituye el objeto de la protección penal y la finalidad del ataque delictivo, para destruirlo, deteriorarlo o sencillamente ponerlo en peligro. Conocer el bien jurídico del tipo penal es el mejor medio de interpretar dicho tipo.¹⁷

Dicha noción explica el contenido material del delito, determina la finalidad del ordenamiento penal y fundamenta la sistematización de los delitos en la parte especial del derecho penal.¹⁸

2.4. EL DELITO EN EL DERECHO MEXICANO.

En cuanto a México, el código penal de 1871, acusando la influencia del español de 1870, en su artículo 1 define al delito como “la infracción voluntaria de una ley penal, haciendo lo que ella prohíbe o dejando de hacer lo que manda”. El código penal de 1929, en su artículo once, lo conceptuaba como “la lesión de un derecho protegido legalmente por una sanción penal”. Ésta es una noción notoriamente imperfecta en cuanto no determina el delito, o la necesaria claridad, dentro de la esfera de las actuaciones humanas, sino que únicamente contempla sus efectos y, desde luego, no comprende los delitos de peligro y olvida que hay delitos que no lesionan derechos, sino los bienes por ellos protegidos.¹⁹

Hay un grupo de códigos de países latinoamericanos que definen al delito en el mismo sentido del vigente código penal mexicano de 1931.

El artículo 7 del código penal, en su primer lineamiento, dice: “delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales”.

¹⁷ MÁRQUEZ PIÑERO, Rafael, DERECHO PENAL, Parte general, Pág. 136

¹⁸ MÁRQUEZ PIÑERO, Rafael, DERECHO PENAL, Parte general, Pág. 137

¹⁹ *Ibidem*, Pág. 137

El precepto reseñado consagra el principio de la legalidad, claramente recogido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los elementos de este concepto, eminentemente formalista y formulado con vista a la práctica, son los siguientes:

- a) Un acto y omisión, es decir, una acción, en definitiva una conducta humana o, lo que es lo mismo, la voluntad, externamente manifestada por un movimiento del agente o por la falta de realización de un hecho positivo exigido por la ley, traduciéndose todo ello en una mutación o peligro de cambio en el mundo exterior.
- b) Que esté sancionado por la ley penal. Esto implica la obligación del establecimiento previo de los tipos legales por la normación punitiva, pasando estos a ser únicas actuaciones punibles.

Por otro lado el artículo agrega la distinción entre el obrar intencional, el obrar imprudencial y el obrar preterintencional, este último constitutivo de una modalidad intermedia y, a nuestro personal juicio, introductora de una innecesaria confusión, que constituye una de las más acusadas novedades de la reforma aparecida en el Diario Oficial de la Federación del 13 de enero de 1984, y que entro en vigor el 12 de abril del propio año.

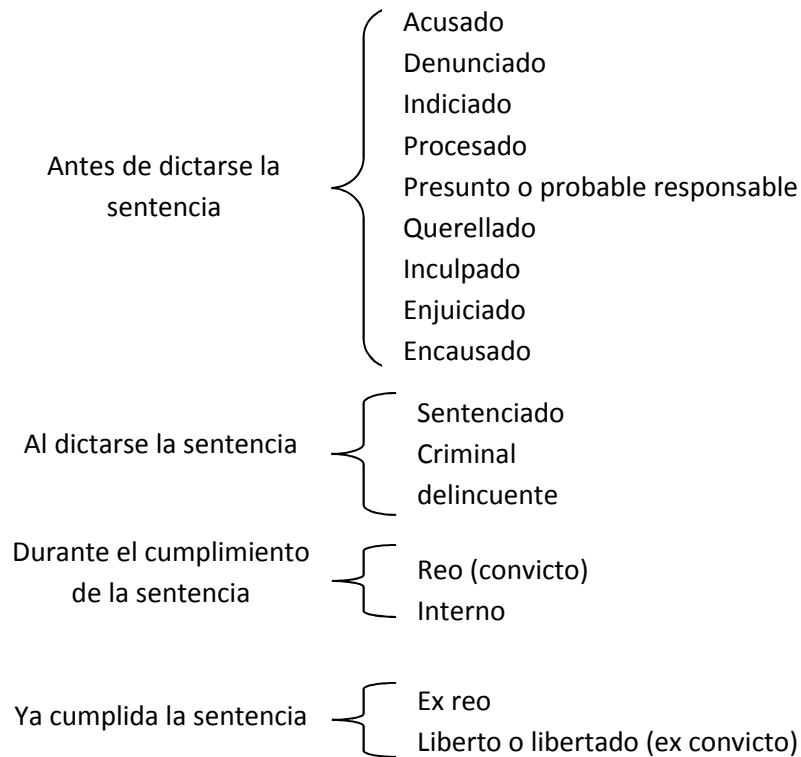
2.5. CONCEPTO DE DELINCUENTE.

Delincuente es la persona física que lleva a acabo la conducta delictiva. Cabe insistir en que se trata de una persona física, para erradicar el error de creer que también la persona jurídica o moral puede serlo. Se reitera que los animales sólo son un instrumento que eventualmente utiliza el hombre, pero la responsabilidad recae en el ser humano, por ser él el único con capacidad y voluntad.

2.5.1. DIVERSAS DENOMINACIONES.

Es impropio llamar *delincuente* al inimputable, pues este no delinque, ya que por su especial situación de incapacidad queda al margen del derecho penal.

En los derechos penal, procesal penal y ejecutivo penal respecto del sujeto son empeladas las siguientes denominaciones.



En derecho penal al sujeto activo del delito se le llamará, de manera indistinta, delincuente, agente o sujeto activo.

Tampoco la persona moral o jurídica puede ser responsable de delito, pese a que el artículo 27 del CPDF alude a las consecuencias jurídicas del delito cuando se trata de las personas.

2.5.2. FRECUENCIA DEL COMPORTAMIENTO.

2.5.2.1. PRIMODELINCUENCIA.

En este caso se encuentran los sujetos que por primera vez cometen un delito. El juez debe tener en cuenta esta circunstancia, para aplicar una pena más justa.

2.5.2.2. REINCIDENCIA.

Esta se presenta cuando un sujeto delinque por segunda vez, siempre que haya sido sentenciado por el primer delito.

- Reincidencia genérica: se produce cuando el agente delinque por segunda vez, al cometer un delito de naturaleza diferente de la del primero.
- Reincidencia específica: se presenta cuando el primero y el segundo son delitos de la misma naturaleza (arts. 20 a 23 del CPF).

2.5.2.3. HABITUALIDAD.

La habitualidad existe cuando el sujeto reincide en cometer dos veces más un delito de la misma naturaleza, siempre que los tres delitos se cometan en un periodo que no exceda de 10 años.

2.5.2.4. OCASIONALIDAD.

Se produce cuando el sujeto comete el delito en función de habersele presentado la ocasión propicia.

2.5.2.5. DELINCUENCIA PROFESIONAL.

Se trata de desarrollar el comportamiento como una profesión e incluso el sujeto trata de perfeccionarse y llega a haber especialidades.

2.6. CONCURSO DE PERSONAS.

Respecto de las personas también ocurre el fenómeno de la concurrencia, esto es, la reunión de dos o más personas como sujetos activos del delito.

En principio, muchos delitos son cometidos por una sola persona. A veces, dos o más los cometen, mientras que en otras ocasiones la propia ley exige la concurrencia de dos o más sujetos para que pueda existir el delito.

2.6.1. DELITO PLURISUBJETIVO.

Es aquel en el que la propia norma exige la concurrencia o participación de dos o más sujetos; por ejemplo, adulterio, incesto y delincuencia organizada.

2.7. SUJETOS DEL DELITO.

En derecho penal, se habla constantemente de dos sujetos que son los protagonistas del mismo: el sujeto activo y el sujeto pasivo.

2.7.1. SUJETO ACTIVO.

Es la persona física que comete el delito; se llama también *delincuente, agente o criminal*.

El sujeto activo es siempre una persona física, independientemente del sexo, la edad, la nacionalidad y otras características. Cada tipo(descripción legal de un delito) señala las calidades o caracteres especiales que se requieren para ser sujeto activo; sólo la mujer embarazada podrá ser activo de aborto procurado; únicamente del descendiente o ascendiente consanguíneo en línea recta, los cónyuges, la concubina, concubinario, hermanos, adoptante o adoptado, puede serlo en homicidio en razón del parentesco o relación, etcétera.

Nunca una persona moral o jurídica podrá ser sujeto activo de algún delito; pues aparentemente es la institución la que comete un ilícito, pero siempre habrá sido una persona física la que ideó, actuó y, en todo caso, ejecutó el delito. Sólo la persona física puede ser imputable y capaz.

El artículo 13 del CPF y el 22 del CPDF señalan quiénes pueden ser responsables de los delitos: sólo lo son las personas físicas, en ambos casos.

2.7.2. SUJETO PASIVO.

Es la persona física o moral sobre quien recae el daño o peligro causado por la conducta del delincuente. Por lo general, se le denomina también *victima* u *ofendido*, en cuyo caso una persona jurídica puede ser sujeto pasivo de un delito, como en los delitos patrimoniales y contra la nación, entre otros.

En principio, cualquier persona puede ser sujeto pasivo; sin embargo dadas las características de cada delito, en algunos casos es el propio tipo señala quién puede serlo y en qué circunstancias.

También, en algunos delitos como el robo se puede establecer la diferencia entre el sujeto pasivo de la conducta y el sujeto pasivo del delito

DE LA CONDUCTA. Es la persona que de manera directa resiente la acción por parte del sujeto activo, pero la afectación, en sentido estricto, la recibe el titular del bien jurídico tutelado.

DEL DELITO. Es el titular del bien jurídico tutelado que resulta afectado, por ejemplo: si un empleado lleva al banco una cantidad de dinero de su jefe para depositarlo y es robado en el autobús, el sujeto pasivo de la conducta será el empleado y el pasivo del delito el jefe, quien es el que resulta afectado en su patrimonio.

2.8. OBJETOS DEL DELITO.

En derecho penal se distinguen dos tipos de objetos: el material y el jurídico.

2.8.1. MATERIAL.

El objeto material es la persona o cosa sobre la cual recae directamente el daño causado por el delito cometido o el peligro en que se colocó a dicha persona o cosa.

Cuando se trata de una persona física, ésta se identifica con el sujeto pasivo, de modo que en una misma figura coinciden el sujeto pasivo y el objeto material; esto ocurre en delitos como el homicidio, lesiones, difamación, violación y estupro, entre otros. En estos delitos, el objeto material, que es la persona afectada, coincide con el sujeto pasivo del delito.

Cuando el daño recae directamente en una cosa, el objeto material es la cosa afectada. Así, según la disposición penal, puede tratarse de un bien mueble o inmueble, derechos, etcétera.

2.8.2. JURÍDICO.

El objeto jurídico es el interés jurídicamente tutelado por la ley. El derecho penal, en cada figura típica (delito), tutela determinados bienes que considera dignos de ser protegidos.

Algunos de los principales bienes jurídicos son la vida humana, la libertad física, la libertad, la seguridad y el normal desarrollo psicosexual, entre otros.

2.9. LA PENA.

NOCIÓN.

Por pena se entiende la ejecución real y concreta de la punición que el Estado impone a través del órgano jurisdiccional correspondiente (juez penal), con fundamento en la ley, al sujeto del que se ha probado su responsabilidad penal por la comisión de un delito.

IUS PUNIENDI. Esta noción significa “el derecho que tiene el Estado de imponer y aplicar penas”. Ello en función de un acuerdo de voluntades entre los gobernantes y gobernados: *contrato social* por el que se establece que el derecho a castigar reside en aquél.

2.9.1. ANTECEDENTES.

La pena nace como venganza y con el tiempo se transformaba y adquiere diversos caracteres y propósitos, más acordes con las necesidades sociales y con la evolución del pensamiento de la época.

En la antigüedad importaba castigar con el fin de reprimir, eliminar al delincuente y provocar una reacción de escarmiento dirigido a los demás. Se creía que cuanto más cruel fuera una pena, más eficaz sería. Actualmente en algunos sectores ha resucitado este pensamiento: se cree que aumentando las penas disminuirá el delito. La realidad ha estado demostrando que no es así. Ello se debe a que los legisladores no son criminólogos y piensan que las penas, mientras mayor duración tengan, disminuirán el delito; incluso creen que la pena de muerte resolvería el tremendo problema de la delincuencia. La pena fundamental era la capital (de muerte), porque eliminaba al delincuente y era algo seguro: ese sujeto no volvería a delinquir.

Luego surgieron otras penas, como los trabajos forzados, las corporales (latigazos, mutilaciones, etc.), que causaban dolor físico y afectación psicológica, y las infamantes, que causaban descrédito social, desprecio y deshonor frente a los demás (pintar el rostro o vestir con ropas ridículas al delincuente); así, se creía que con la vergüenza escarmentaría el sujeto. También existió la pena pecuniaria, pero generalmente como accesoria.²⁰

Cuando las ideas humanistas empiezan a influir en quien imparte justicia, la pena tiende a corregir más que a castigar severamente. La influencia de César Beccaria, quien rechazó la crueldad y la larga duración de la pena, entre muchas otras cosas, fue decisiva.²¹

Hoy en día la pena se encuentra en un periodo científico. Se intenta castigar no sólo para causar afectación al sujeto, sino también con el fin de readaptarlo y proteger a la sociedad; así, en la pena se ve un tratamiento.

2.9.2. CARACTERÍSTICAS.

La pena tiene las características siguientes:

INTIMIDATORIA: significa que debe preocupar o causar temor al sujeto para que no delinca.

AFLICTIVA: debe causar cierta afectación o aflicción al delincuente, para evitar futuros delitos.

EJEMPLAR: debe ser un ejemplo en los planos individual y general para prevenir otros delitos.

LEGAL: siempre debe provenir de una norma legal; previamente debe existir la ley que le da existencia. Es lo que se traduce en el principio de legalidad ya referido: *nullapoena sine lege*.

²⁰AMUCHATEGUI REQUENA, Griselda, DERECHO PENAL, Pág. 124

²¹Ibidem, Pág. 124

CORRECTIVA: toda pena debe tener a corregir al sujeto que comete un delito.

JUSTA: la pena no debe ser mayor ni menor, sino exactamente la correspondiente en la medida del caso en que se trata. Tampoco debe ser excesiva en dureza o duración, ni menor, sino justa.

2.9.3. FINES.

La pena debe cumplir con determinados fines:

DE CORRECCIÓN. La pena, ante todo, debe lograr corregir al sujeto; actualmente se habla de *readaptación social*; erróneamente se le llama *rehabilitación*, pero ésta es otra situación.

DE PROTECCIÓN. Debe proteger a la sociedad, manteniendo el orden social y jurídico.

DE INTIMIDACIÓN. Debe atemorizar y funcionar de modo que inhiba a las personas para no delinquir.

EJEMPLO. Debe ser una advertencia y amenaza dirigida a la colectividad.

2.9.4. CLASIFICACIÓN.

Existen diversos criterios según los cuales se clasifica la pena:

- Por sus consecuencias,
- Por su aplicación,
- Por la finalidad que persigue y
- Por el bien jurídico que afecta.

2.9.5. INDIVIDUALIZACIÓN.

La individualización de la pena consiste en imponer y aplicar la pena según las características y peculiaridades del sujeto, para que la pena se ajuste al individuo y sea realmente eficaz. Se trata de adaptar la pena prevista en la norma al caso concreto para que sea realmente justa. Para ello deberán tomarse en consideración los artículos 51 a 55 del CPF y 70 a 74 del CPDF.

2.9.6. SUSTITUCIÓN.

La sustitución de la pena consiste en la libertad del juez de sustituir una sanción por otra, siempre que se cumplan los requisitos que la propia ley señala (arts. 70, 71, 72, 74,75 y 76 del CPF y 84 a 86 del CPDF).

2.9.7. EJECUCIÓN.

Una vez que el juez señala e impone una pena por sentencia en el caso concreto, aquélla deberá cumplirse.

Para Ojeda Velázquez, “el derecho de ejecución de penas es el conjunto de normas jurídicas que se encuentran insertas en diferentes disposiciones legislativas o reglamentarias, que tienen por objeto regular el estado restrictivo de la libertad personal, sea el ámbito de un establecimiento carcelario creado para tal efecto; o bien, una vez que el individuo ha cumplido parte de su pena y se encuentra en libertad”.²²

2.9.8. FORMAS DE EXTINCIÓN.

EXTINCIÓN: es la forma o el medio por el cual cesa o termina la acción penal o la pena.

Amnistía. Es un medio por el cual se extinguen tanto la acción penal como la pena, excepto la reparación del daño (arts.92 del CPF y 104 del CPDF).

Perdón. Es la forma de extinción penal que concede el ofendido (víctima) o su representante legal. Opera para delitos que se persiguen por querrela necesaria, y debe ser absoluto e incondicional, otorgarse antes de dictada la sentencia en segunda instancia y siempre que el procesado no se oponga (arts.93 del CPF y 100 del CPDF).

Indulto. Es una causa de extinción de la pena, que procede únicamente de sanción impuesta en sentencia irrevocable y no extingue la obligación de reparar el daño (arts. 94, 95, 97 y 98 del CPF y 103 del CPDF).

Muerte del delincuente. Si el delincuente muere, la acción o la pena cesa automáticamente por ese hecho natural (arts. 91 del CPF y 98 del CPDF).

²²AMUCHATEGUI REQUENA, Griselda, DERECHO PENAL, Pág. 133

Innecesaria de la pena. Cuando el juez lo considere pertinente, podrá prescindir de la pena debido a la afectación o menoscabo de salud que haya sufrido el delincuente, por senilidad, etc., y que haga innecesaria aquélla (arts. 55 del CPF y 75 del CPDF).

Prescripción. Extingue tanto la acción como la pena. Consiste en el transcurso del tiempo que la ley establezca, siempre que existan los supuestos legales señalados y, por ese simple hecho, prescribe la acción o la pena (arts. 100 a 115 del CPF y 105 a 120 del CPDF).

Reconocimiento de inocencia. Se presenta cuando se prueba la inocencia del sentenciado (arts. 96 del CPF y 99 del CPDF).

Supresión del tipo penal. El CPDF establece que cuando la ley suprima (derogue) un tipo penal se extinguirá la acción penal (art.121). Se trata en realidad del criterio de aplicación de la ley en beneficio del inculgado, procesado o sentenciado, tema correspondiente a los ámbitos de validez de la ley penal (temporal).

2.9.9. REHABILITACIÓN.

Esta consiste en reintegrar al sentenciado en sus derechos civiles, políticos y de familia, que estaban suspendidos o había perdido a causa de la sentencia o por un proceso cuyo ejercicio estuviere suspenso (arts. 99 del CPF Y 101 del CPDF).

2.9.10. READAPTACIÓN.

La readaptación es el propósito plasmado en la Constitución respecto del sujeto sentenciado. Se trata de adaptar o readaptar (según el caso) al sujeto para que pueda, posteriormente al cumplimiento de su sentencia, vivir en sociedad. Como se mencionó en líneas anteriores, el artículo 18 constitucional establece las bases para el logro de este propósito, que son la educación, el trabajo y la capacitación para el trabajo. Deben tenerse presentes también las disposiciones de los reglamentos internos de las prisiones, la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados e incluso los tratados internacionales.

2.10. TIPOS DE DELITOS EN LA ACTUALIDAD.

- 1. DELITO AGOTADO.** Se considera delito agotado a aquel que, una vez consumado ha producido todos los efectos dañosos que su autor se proponía alcanzar.

- 2. DELITO COMPLEJO.** Infracción penal susceptible de lesionar diversos bienes jurídicos.

SOLER lo define diciendo que es todo aquel en que la figura jurídica consta de la unificación de dos infracciones, cuya fusión de nacimiento a una figura delictiva nueva, superior en gravedad a las que la componen, tomadas aisladamente.

- 3. DELITO CONEXO.** Es definido como la infracción penal que tiene con otra una relación más o menos estrecha, que autoriza para someter ambas a un mismo proceso, para llegar al mejor conocimiento de ellas.
En realidad, la conexión consiste no en la relación de una infracción penal con otra, sino en una relación recíproca, entre dos o más delitos.
- 4. DELITO CONSUMADO.** La calificación de consumado corresponde al delito que ha quedado plenamente realizado, con la concurrencia de todas las circunstancias necesarias para su ejecución de tal manera que el mismo se ajusta exactamente al tipo legal que lo define.
- 5. DELITO CONTINUO.** Continuo o continuado es el delito que consta de una serie de actos materialmente diversos entre sí, pero encaminados todos ellos a la realización de un mismo propósito delictivo.

Se considera, para los efectos legales, delito continuo aquel en que se prolonga sin interrupción, por más o menos tiempo, la acción o la omisión que lo constituyen (art. 19 del Código Penal para el Distrito Federal). V. Delito permanente.

El delito es continuado, cuando con unidad de propósito delictivo y pluralidad de conductas, se viola el mismo precepto legal (art. 7°. , fracción III, del Código Penal para el Distrito Federal).

- 6. DELITO CULPOSO.** Delito de imprudencia o por imprudencia.
- 7. DELITO DE ASALTO.** Infracción penal consistente en la violencia ejercida sobre una persona —en despoblado o en paraje solitario— con el propósito de causar un mal, obtener un lucro o de exigir su consentimiento para cualquier fin.

También puede consistir el asalto en el ataque a una población (arts. 286 y 287 del Código Penal para el Distrito Federal).

- 8. DELITO DE IMPRUDENCIA.** Llamado también no intencional o culposo, es la acción u omisión que causa un daño sancionable penalmente.

Según el artículo 9° del Código Penal para el Distrito Federal, obra imprudencialmente el que realiza el hecho típico incumplimiento un deber de cuidado, que las circunstancias y condiciones personales le imponen.

- 9. DELITO DE PELIGRO.** Infracción penal cuya consumación no requiere que se produzca una lesión o daño concreto o determinado, siendo bastante para que se ocasione la existencia de un riesgo.

- 10. DELITO DE PRENSA.** Acto definido y sancionado como delictivo por el estatuto legal referente a la publicación de los periódicos, diarios, revistas, etcétera.

- 11. DELITO DOLOSO.** Delito intencional.

- 12. DELITO ELECTORAL.** Acto definido y sancionado como delictivo por la legislación electoral.

En México, por decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el día 15 de agosto de 1990, se adicionó el Título Vigésimocuarto al Código Penal para el Distrito Federal (que comprende los artículos 401 a 410), para crear delitos electorales y en materia de Registro Nacional de Ciudadanos.

- 13. DELITO ESPECIAL.** Llámase especial el delito que se encuentra definido y sancionado en una ley o código penal de esta naturaleza, es decir, *fuera* del código penal común.

- 14. DELITO FLAGRANTE.** Delito *in fraganti* o flagrante es aquel en cuya ejecución es sorprendido el autor.

- 15. DELITO FORMAL.** Es aquel para cuya consumación no se requiere la producción de ningún evento extraño o externo a la acción misma del sujeto.

Como ejemplo de delito formal pueden presentarse la calumnia y la injuria, entre otros.

16. DELITO FRUSTRADO. Ejecución completa de los actos necesarios para la consumación de un delito cuyos resultados no se producen por causas ajenas a la voluntad del agente.

17. DELITO IMPOSIBLE. Acción encaminada a cometer un delito que no se produce porque la finalidad perseguida es materialmente imposible de conseguir, por no ser idóneo el medio empleado por la inexistencia del objeto del delito.

El concepto de delito imposible —según SILVELA— no puede considerarse comprendido en las definiciones de tentativa y frustración.

Se habla de delito imposible en el caso del propósito de envenenar a una persona con un producto inocuo, creyendo que es veneno; el de las prácticas abortivas tratándose de una mujer cuyo embarazo es aparente; en el de quien pretende robar el dinero de una caja de caudales que está vacía, etcétera.

18. DELITO INSTANTANEO. Es aquel cuya realización se lleva a efecto por medio de un solo acto. El delito es instantáneo, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos (art. 7º., frac. I, del Código Penal para el Distrito Federal).

19. DELITO INTENCIONAL. Infracción penal cometida dolosamente, con propósito consciente y deliberado.

Según el artículo 9º del Código Penal para el Distrito Federal, obra intencionalmente el que, conociendo las circunstancias del hecho típico, quiera o acepte el resultado prohibido por la ley.

20. DELITO INTERNACIONAL. Acto delictuoso que por su trascendencia en el orden territorial queda sujeto a la acción persecutoria de todos los Estados, en general. Tienen esta consideración, por ejemplo, la trata de blancas, el tráfico de de estupefacientes, la piratería, el genocidio y la guerra de agresión.

21. DELITO MATERIAL. De acuerdo con la definición de CARRARA, es aquel que para su consumación requiere la producción de un resultado externo, que si bien se vincula causalmente con la acción del sujeto activo, constituye un evento distinto y posterior a la acción misma y que representa la efectiva violación de un derecho concreto.

A esta clase de delito pertenecen, por ejemplo, el homicidio y el fraude.

22. DELITO MILITAR. Acto definido y sancionado como delictivo por un código penal militar o por una ley especial militar.

23. DELITO NATURAL. Ofensa a los sentimientos altruistas fundamentales de piedad y probidad en la medida en que son poseídos por un grupo social determinado (GARÓFALO, *Criminología*).

24. DELITO NO INTENCIONAL. V. *Delito de imprudencia*.

25. DELITO PERMANENTE. Ha sido considerado como aquel “que se ofrece únicamente en el ataque de aquellos bienes que no son susceptibles de total destrucción, sino de comprensión u obstáculo en su goce o realización” (ALIMENA), tales como el rapto y la detención ilegal.

El delito permanente se realiza en una sola acción, pero la situación antijurídica que crea, se prolonga voluntariamente.

El delito es permanente o continuo, cuando la consumación se prolonga en el tiempo (art. 7º, frac. II, del Código Penal para el Distrito Federal).

PORTE-PETIT enumera como elementos de este delito una conducta y una consumación más o menos duradera. A su juicio, el segundo de estos elementos comprende los tres momentos siguientes: un momento inicial, que se identifica con la comprensión del bien jurídico protegido por la ley; un momento intermedio, que va desde la comprensión del bien jurídico hasta antes de la cesación del estado antijurídico, y un momento final, que coincide con la cesación del estado comprensivo del bien jurídico.

26. DELITO POLÍTICO. Infracción cometida por motivos políticos-sociales o de interés público, siendo su objeto la destrucción de un orden político concreto.

Según BERNALDO DE QUIRÓS, es delito político aquel cuya motivación y cuya acción se dirigen a la conquista y ejercicio del poder público.

Este delito admite una doble definición, según sea considerado desde el punto de vista objetivo o desde el subjetivo.

Desde el punto de vista objetivo se califica de político el delito que va contra un régimen político determinado; desde el punto de vista subjetivo, se considera político el delito cometido por motivos de este carácter o por interés colectivo.

Hay que aclarar, que los actos de agresión dirigidos a poner término a los gobiernos de hecho, no merecen la calificación de delictivos, puesto que, lejos de representar un ataque a la legalidad, tienen, por el contrario, como finalidad acabar con la ilegitimidad.

27. DELITO PRETERINTENCIONAL. Delito representado por una acción u omisión cuyo resultado tiene mayor gravedad de la querida por el responsable.

Según el artículo 9° del Código Penal para el Distrito Federal, obra preterintencionalmente el que cause un resultado típico mayor al querido o aceptado, si aquél se produce por imprudencia.

Es denominado también ultraintencional.

28. DELITO PRIVADO. Esta calificación se aplica a aquellas infracciones penales que no pueden ser perseguidas judicialmente sino a instancia de parte.

La clasificación de los delitos en público y privados, derivada de la forma de su persecución, responde a un concepto del delito hoy felizmente superado.

La calificación de delito privado debiera, pues, ser desechada, con sus consecuencias naturales.

29. DELITO PUTATIVO. Recibe esta denominación, así como la de delito imaginario, el acto realizado por un sujeto en la creencia de que con él se infringe una norma penal cuando, en realidad, ésta no existe.

30. DELITO SUCESIVO. V. *Delito continuo.*

31. DELITO ULTRAITENCIONAL. V. *Delito preterintencional.*

32. DELITO CONTRA LA SALUD. Acto u omisión sancionada penalmente en el título séptimo del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal.

2.11. DELITOS QUE TUTELAN LA LIBERTAD DE AMAR.

La libertad de amar es facultad inherente al ser humano y nobilísimo atributo de su personalidad que se exterioriza en el pleno señorío que al individuo incumbe de mantener relaciones amorosas con quien bien le pareciere, de interrumpirlas libremente, de no tenerlas con quien no fuere de su agrado o de abstenerse temporal o permanentemente de toda relación carnal. Empero, la libertad de amar no sólo descansa en la libre voluntad de mantener con otro contactos o relaciones sexuales, sino también en la psíquica capacidad del individuo para válidamente manifestar dicha voluntad en orden a los indicados contactos o relaciones. En uno y otro caso es tutelada la libertad de amar. En el primero, la libertad efectiva; en el segundo, la libertad potencial.

El ordenamiento jurídico tutela este aspecto de la libertad mediante los delitos de atentados al pudor, estupro, violación y raptó. Estos delitos no han sido siempre encuadrados en los Códigos de México con el rigor científico que brota de la objetividad jurídica lesionada. El Código de 1871 los incluyó en el Título Sexto del Libro Tercero denominado “Delitos contra el orden de las familias, la moral pública o las buenas costumbres”, rubro, en verdad, notoriamente inadecuado, dado que el bien jurídico ofendido en los delitos de atentados al pudor, estupro, violación, y raptó es un aspecto de la libertad de la persona humana. Con más certero criterio el Código de 1929 incluyó estos delitos en el Título Decimotercero del Libro Tercero denominado “De los delitos contra la libertad sexual”. Empero, en el vigente Código se tipifican en el Título Décimo del Libro Segundo que lleva el abigarrado nombre de “Delitos Sexuales”, en el que trasciende a un primer plano el instinto fisiológico que impulsa las conductas de los sujetos activos de los diversos delitos que recoge. Se abandona plenamente en aras de un sistema que, además de ser exótico a la estructura del Código es ajurídico y enraiza en la fisiología de los instintos eróticos, el correcto criterio del bien jurídico objeto del Título penal, para seguir el sistema del viejo Código Penal soviético de 1922, cuya Sección Quinta del Capítulo IV de su Parte Especial llevó por rubro “Delitos en la esfera de las relaciones sexuales”. Empero, dicho sistema ha sido abandonado incluso en el indicado país. El Código Penal de la República Socialista Soviética Rusa de 1961 encuadra estos delitos en el Capítulo Tercero de la Parte Especial intitulado “Delitos contra la vida, la salud, la integridad y la dignidad de la persona” (arts. 117 a 121).

2.12. DELITO DE ATENTADOS AL PUDOR.

a) Concepto.

Los actos que constituyen el delito que la legislación de México denomina, siguiendo el criterio del Código Penal francés, “Atentados al pudor”, son conocidos en la legislación española con el nombre de “Abusos deshonestos”, en la alemana con el de “Abusos sexuales” y en la italiana “De libidine violenta”; y genéricamente consiste en ejecutar sobre otra persona, sin su consentimiento o con un consentimiento inválido, actos lascivos, sin el propósito de copular.

Compleja es la estructura del delito de atentados al pudor descrito en el artículo 260 del Código Penal, pues yacen en ella diversas hipótesis típicas que tienen por base la ejecución de una misma conducta sobre el sujeto pasivo, esto es, “un acto erótico-sexual, sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula”. La complejidad subrayada se evidencia cuando se tiene presente que el acto erótico-sexual puede típicamente ejecutarse: a) “sin consentimiento de una persona púber o impúber”; y b) “con el consentimiento de esta última”.

b) Objetividad jurídica lesionada.

El bien jurídico tutelado en el delito de atentados al pudor es la libertad de amar, pues aunque la propia denominación del delito pudiera hacer creer, a *prima facie*, que el interés vital protegido es el pudor, esto no es más que un espejismo engañoso que se esfuma tan pronto se tienen en cuenta que el delito puede también cometerse sobre impúberes, esto es, sobre personas en las que todavía no ha surgido la sensación del pudor, o, más ampliamente, como impresión de honor o intimidad que culturalmente queda grabado en la persona desde el albor de su pubertad.

Lo que, en verdad, se protege en el delito de atentados al pudor, es la libertad de amar, en cuanto interés del ser humano a que nadie, sin su consentimiento, realice sobre su persona actos sexuales, ni aun siquiera de índole periférica pues dichos actos lesionan su efectiva libertad. La tutela penal también se extiende a los actos de igual naturaleza y alcance ejecutados sobre persona impúber, aunque ésta consienta, habida cuenta de que nos hallamos aquí ante un consentimiento inválido por provenir de persona que carece de capacidad natural y jurídica. En este último caso se tutela la libertad potencial, digna de igual o mayor protección que la libertad efectiva. De esta manera pónese en relieve que las diversas hipótesis típicas que presenta el delito de atentados al pudor tienen trascendencia cuando se trata de perfilar y matizar la objetividad jurídica lesionada. Mas

no es posible silenciar que la tutela penal acordada en el artículo 260 a la libertad potencial, no es, ni mucho menos, completa o perfecta, pues quedan sin protección los actos libidinosos realizados, con su consentimiento, sobre una persona insana de la mente. Y por este cúmulo de razones, reputamos más certera la denominación de “abusos deshonestos” o “abusos sexuales” que el delito recibe en otros Códigos.

c) Elemento objetivo.

La conducta típica de este delito consiste en ejecutar en otro un “acto erótico-sexual”.

Implica un “acto erótico-sexual” todo aquel comportamiento externo manifestativo de amor carnal, pues si lo erótico hace referencia al amor y lo sexual a los gustos y deleites de los sentidos, lo erótico-sexual concretamente alude al amor de la carne.

Un solo acto es suficiente para integrar el delito, pues aunque el rubro del Capítulo Primero del Título Decimoquinto emplea la expresión de “atentados al pudor”, el plural es usado aquí en sentido indeterminativo. Cuando los actos erótico-sexuales realizados fueren físicamente varios, pero se efectúan en un mismo contexto de acción, existe un único delito.

No es necesario para la consumación del delito que el sujeto activo satisfaga su libidinosidad mediante la *inmsisioseminis*; basta que el acto erótico-sexual que ha realizado esté presidido por una intención lasciva.

d) Elemento subjetivo.

Resulta de cuanto ha quedado anteriormente expuesto al examinar la esencia del “acto erótico-sexual”, que un elemento subjetivo yace cripta y conceptualmente en la entraña del comportamiento típico y que, de dicha tendencia interna depende la naturaleza erótico-sexual del acto externo. El beso dado a una impúber con intención lasciva, es un acto erótico-sexual; pero cuando es dado a impulso de un noble sentimiento, es un acto atípico. No sólo la libidinosidad interna del agente es trascendente en la subsunción típica, sino, además, para esclarecer los límites y contornos del delito de atentados al pudor. Cuando dicha tendencia interna tiene por fin llegar a la cópula, opera como freno que impide la configuración típica del delito de atentados al pudor y se trueca en típico elemento subjetivo configurador del delito de violación en grado de tentativa.

e) Alternativas formas de ejecución.

El núcleo del delito de atentados al pudor, esto es, el acto erótico-sexual, adquiere trascendencia típica cuando se ejecuta “sin consentimiento de una persona púber o impúber o con consentimiento de esta última”. En la primera hipótesis, el sujeto activo actúa sin tomar en consideración la voluntad del sujeto pasivo. En la segunda, opera con su consentimiento, pero como el pasivo es una persona impúber, su consentimiento carece de validez natural y, por ende, nada vale y es igual que si no se hubiese prestado.

Son púberes todas aquellas personas en quienes ya entraron en función los órganos de la generación y adquirieron aptitud para reproducirse, en virtud de las hormonas que segregan los testículos o los ovarios. La pubertad se presenta, por lo común, entre los doce y los dieciséis años y se exterioriza, en el sexo masculino por el engrosamiento de la voz, crecimiento de vello púbico y emisión de semen; en la mujer, por la función menstrual, el desarrollo de las mamas y la redondez de las formas. Son, por el contrario, impúberes, los demás nacidos en quienes todavía no se ha iniciado esa fase del ciclo vital. “La determinación del estado puberal o impuberal escribe González de la Vega es obvia tratándose de sujetos ya adultos o de niños de corta edad en que es suficiente la sencilla observación de su edad o de su morfología somática. En cambio, para las personas que lindan entre la infancia y la juventud en que puede resultar dudoso su estado, deberá consultarse la opinión de los peritos médicos insiste en que, en el estupro, el bien jurídico objeto de la tutela a través de la conminación de las penas, no es la libertad sino la *seguridad sexual* de las inexpertas jóvenes contra los actos de libidine facilitadores de su prematura corrupción de costumbres; por lo tanto reitera que el objeto de la tutela penal es la “seguridad sexual de las mujeres de corta edad y de vida sexual honesta”.

f) Sujetos activo y pasivo.

La descripción típica del artículo 260 no hace especificación alguna respecto al sexo de la persona púber o impúber sobre la que el sujeto activo ha de ejecutar el acto erótico-sexual, en contra de lo que el propio Código establece en orden a otros delitos contra la libertad sexual, v.gr., el de estupro, en el que se contiene una expresa mención del sexo femenino. Esta indeterminación del sexo, unida a la naturaleza de los actos materiales que integran el delito y al peculiar matiz negativo “sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula” que se enseorea del elemento típico subjetivo intención lasciva que preside la acción del culpable, brindan sobrados fundamentos para concluir que tanto las

personas del sexo masculino como las del femenino pueden ser sujetos pasivos del delito en examen. Se comprende, además fácilmente que si bien existe imposibilidad material para la violación de un hombre por una mujer, esta imposibilidad no existe en el delito de ultraje al pudor”.

g) Agravación específica.

El delito de atentados al pudor se configura, como anteriormente se dijo, cuando el acto erótico-sexual se efectúa “sin consentimiento de una persona púber o con el consentimiento de esta última”. Empero, cuando el sujeto activo no solamente actúa sin el consentimiento sin que, además, “hace uso de la violencia física o moral”, se intensifica, a tenor de lo que estatuye el párrafo segundo del artículo 260, la intensidad antijurídica del comportamiento típico, pues se magnifica la lesión al bien jurídico de la libertad sexual.

Hace uso de la violencia física quien se vale de la fuerza material con el fin de anular o debilitar la resistencia opuesta por el sujeto pasivo al acto que en su cuerpo trata aquél de realizar; emplea la violencia moral quien para el mismo fin se vale de intimaciones o amenazas.

h) Atipicidad de la tentativa.

La ausencia de relevancia penal de la tentativa en el delito de atentados al pudor no tiene antecedentes en los códigos europeos. El Código Penal francés expresamente estatuye en su artículo 331 que “Todo atentado al pudor *consumado* o *intentado* sin violencia sobre la persona de un infante de uno o de otro sexo menor de quince años, será castigado con reclusión”. Los Códigos de Alemania, España e Italia, no contienen precepto alguno en que se declare la atipicidad de la tentativa. Y por lo que respecta a México, interesante es subrayar el cambio fundamental operado en los Códigos, pues en tanto que en el de Martínez de Castro se establecía que “El atentado contra el pudor se tendrá y castigará siempre como delito consumado” (artículo 792 el Código Penal de la República Dominicana de 1884), esto es, que las formas imperfectas de este delito se considerarán como perfectas, en el Código de 1929 (artículo 854) y en el actual, contrariamente se dispone que “El delito de atentado contra el pudor, sólo se castigará cuando se haya consumado”, o séase, se declara la irrelevancia típica de la tentativa.

Fue Carraca quien por primera vez primera afirmó que la figura de la tentativa punible difícilmente puede configurarse en el ultraje violento al pudor, pues si los actos impúdicos han tenido comienzo, la tentativa desaparece por exceso, ya que tales actos representan una violación

completa del derecho atacado, sin que sea necesario investigar si el culpable logró o no el pleno desahogo de su apetencia sexual; por el contrario, si el acto impúdico no ha tenido comienzo, tan sólo existirán actos preparatorios y la tentativa no nace por defecto.

i) Penalidad

Una especial atención debe prestarse por el juez, al fijar la pena imponible dentro de los márgenes legales, a la calidad de la persona ofendida, con fundamento en lo dispuesto en la fracción III del artículo 52; pues es incontrovertible que cuando la víctima fuere una niña o una joven honesta se lesiona contemporáneamente que su potencial libertad sexual su sentido del pudor, esto es, el sentimiento moral de su propia dignidad en orden a actos que intuitivamente rechaza por reputarlos viles y afrentosos.

CAPITULO 3. EL DELITO DE ESTUPRO.

3.1. ANTECEDENTES.

Esto, en el caso de nuestro país, esto nos brinda una forma mas fácil, de obtener el tipo penal, al contrario de otras legislaciones como es el caso de Brasil que exige la violencia o grave amenaza para configurar este delito, de lo contrario le es imposible obtener el tipo penal y por esta razón se le da la oportunidad a las personas de cometer dicho delito y no poder ser juzgados por las autoridades. A lo largo de la historia mundial, se ha tenido la conciencia de la existencia del estupro, pero solo en algunas legislaciones se le ha considerado directamente como un crimen.

La primera legislación en la cual se tiene conciencia de este delito fue el derecho romano, llegó a considerársele como la simple fornicación con una mujer honesta (de buenas costumbres), virgen o de menor edad, como se consagro en el Digesto, o el acceso carnal con virgen o viuda de vivir honesto, según la Lex Julia de adulteriis, siempre que en aquel no hubiese mediado violencia. De igual manera se le confundió con el rapto, que comprendía el acceso carnal con mujer virgen o viuda honesta (raptu virginum), crimen grave al constituir además una ofensa a la religión, ya que la virginidad y la castidad no pueden ser restituidas una vez consumada la corrupción.²³

En épocas posteriores al derecho romano, no fue extraño que en las leyes penales en el estupro se comprendiera al incesto, cometido durante el matrimonio o en unión libre, a incluso se siguió sancionando como lujuria la simple fornicación con mujer virgen.

Otro antecedente es el fuero juzgo que existió durante la edad Media, desgraciadamente en esta época se confundía a este delito con otros parecidos, provocando con esto, mas errores y confusiones acerca de la interpretación de este delito. En el Fuero Juzgo, el estupro comprendía las relaciones incestuosas dentro o fuera del matrimonio, y así se legisló en España hasta el Código Penal de 1870.

²³PAVÓN VASCONCELOS, Francisco, DERECHO PENAL MEXICANO, Parte especial, Pág. 22

La influencia del derecho canónico sobre el derecho común fue notable y el concepto de *estupro* presuntosiguó igual suerte, predominando el principio de que el violador de mujer soltera estaba obligado a casarse con ella o a dotarla, o bien sufrir la pena de galeras, lo que originó las consiguientes reacciones y la época de las reformas. El 12 de febrero de 1779, promulgada por Fernando I, la famosa “pragmática napolitana”, que prohibió la persecución judicial del estupro, exceptuando el solo y único caso del que se cometiera con violencia verdadera, real y efectiva.

Al ocuparse del estudio de este delito. Francisco González de la Vega señala como su posible origen la voz *stuprum*, invocando también la palabra griega *sigma*, *tao*, *úpsilon* y *omega* (erección viril), aunque le parece como su origen más probable el término *stupor*, pasmos, *stuporsensum*, pasmo o entorpecimiento de los sentidos.

3.2. ANTECEDENTES EN MÉXICO.

Los antiguos pueblos de México tenían castigos muy severos para todas aquellas personas que cometían delitos contra la moral y dignidad de una persona, como son los casos de incesto, estupro y violación. En el imperio mexicano los que cometían incesto en primer grado de consanguinidad o afinidad morían ahorcados. En cuanto al estupro, en la cultura azteca era castigada con la pena de muerte. En lo referente a la violación, entre el pueblo maya, el castigo consistía en dar muerte al violador. En la cultura tarasca el castigo para una persona que violaba era la tortura. Estos castigos tan severos eran una medida de prevención para la sociedad, ya que se inculcaba a la gente a no realizar infracciones contra la moral y el honor de una persona, pero en caso de que los llevaran a cabo, se sometían las penas antes mencionadas. Como se puede ver, en todas las culturas prehispánicas, la pena para los delitos ahora considerados contra la libertad sexual, se castigaban con la muerte del infractor, pero un dato curioso que es digno de destacar, es que el estupro como los demás delitos a los que se hacen alusión, solo podían cometerse contra mujeres, en su mayoría doncellas vírgenes, pues era muy común, que hombres de otras tribus o pueblos, abusaran de ellas y con ello provocar un daño a dicho pueblo. La siguiente época es la de la conquista, pues las leyes existentes en los cuales se basaban los pueblos prehispánicos, son cambiados, por las leyes regentes en España, provocando con esto un cambio enorme en el antiguo derecho mexicano.

En la Nueva España, la reglamentación jurídica fue básicamente europea, a pesar de que en 1596 se llevó a cabo la recopilación de las leyes de Indias, en lo jurídico reinaba la confusión y se aplicaba lo mismo el fuero real, las ordenanzas reales de Castillas que las partidas, los autos acordados o bien algunas ordenanzas eran dictadas por la colonia. Toda

esta revoltura, causo también que a veces no se pudiera dictar una sentencia tomando en cuenta todas las evidencias, provocando con esto, que muchas veces se les impusieran penas muchas veces injustas y excesivas a personas inocentes, además hay que tomar en cuenta, como se menciona en párrafos mas arriba, la encargada de suministrar justicia y ejecutar los castigos era la santa inquisición, significando esto que, dado el pensamiento de la época, se pretendiera que con la pena se lograra la salvación del alma de la persona culpable, pues se creía que los delitos eran pecados y las personas que los cometían siervos de Satanás, así que las penas o castigos eran modos de expiar las culpas de los condenados.

En la etapa del México independiente, durante esta época se dejó de lado las leyes que tenían como base la religión y se comenzó a legislar de diferente manera, esto es de una manera más laica y se comenzó con la creación de los códigos para agrupar en ellos las diferentes leyes creadas conforme a la materia a la que pertenecían. Los delitos de violación, incesto y estupro se castigaban a través del código penal federal.

3.3. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL CONCEPTO DE ESTUPRO EN MÉXICO.

Superado el amplio y no siempre uniforme uso que la palabra *estupro* ha tenido históricamente en la doctrina y en la ley cualquier concúbico carnal ilícito , en la actualidad el concepto reviste una estricta acepción penalística: ayuntamiento carnal con mujer libre y honesta obtenido mediante seducción o engaño. y en ese sentido, el Código Penal de 1871 consideró como estupro “la cópula con mujer casta y honesta, empleando la seducción o el engaño para alcanzar su consentimiento” (artículo 793). Es pertinente subrayar, desde ahora, que en el Código de Martínez de Castro no establecía un límite de edad en la mujer, pues de acuerdo con el criterio de Carraca y con la situación social en que las mujeres se hallaban antes de surgiera el movimiento feminista que las han colocado en plano de igual social y cultural con los hombres, se admitía que cualquier mujer honesta podía ser sexualmente seducida o engañada.

El Código Penal de 1929 estableció en su artículo 856: “Llámesse estupro: la cópula con mujer que vive honestamente, si se emplea la seducción o el engaño para alcanzar su consentimiento.” No obstante la semejanza de este concepto con el Código de 1871, se advierte de inmediato que en el Código de 1929 se requería simplemente que la mujer “mujer viva honestamente”, mientras que en el de 1871 se exigía, además, que fuera “casta”. Empero, la innovación principal fue oblicuamente introducida en el artículo 858, en el que se disponía que “el estupro será punible solo cuando la edad de la estuprada no llegue a dieciocho años”. Y en verdad, sorprende que si el estupro sólo producía efectos penales cuando la

ofendida era menor de dieciocho años, se hubiere omitido este trascendental requisito en la definición y se introdujera tímida y furtivamente en un postrer artículo destinado a la fijación de la pena.

El concepto se perfila abiertamente en el vigente Código. En el artículo 262 se exige como elemento configurador del tipo que la mujer sea “menor de dieciocho años”, pues sanciona “Al que tenga cópula con mujer menor de dieciocho años, casta y honesta, obteniendo su conocimiento por medio de seducción o engaño”. Una condición personal del sujeto pasivo recorta y limita el ámbito del tipo, ya que si la mujer es mayor de dieciocho años resulta imposible configurar el tipo de estupro, aún en el caso en que el consentimiento se hubiere obtenido por medios seductivos o engañosos. Y aunque la figura típica guarda silencio respecto a la edad mínima, las reformas introducidas en el delito de violación por Decreto de 12 de diciembre de 1966 (Diario Oficial de 20 de enero de 1967), son también trascendentes en orden al estupro, pues a partir de esta reforma la mujer tiene que ser mayor de doce años.

3.4. CONCEPTO.

Carraca define al estupro como “el conocimiento carnal de una mujer libre y honesta, precedido de seducción verdadera o presunta y no acompañado de violencia. Es preciso decir, que la contaminación corporal se haya consumado mediante la unión sexual, con que el estupro se distingue de los actos injuriosos y del simple ultraje al pudor. La honestidad de la persona pertenece a la esencia de este delito, pues desde el momento en que la desfloración no es elemento necesario del estupro, debe ser reemplazada por el elemento de la honestidad de la mujer para que la simple fornicación no se confunda con el estupro”.

3.5. NOCIÓN LEGAL.

Este delito es uno de los que sufrió más transformaciones con las reformas de enero de 1991, sobre todo porque cambia el sujeto pasivo, que antes sólo podía ser la mujer menor de 18 años, casta y honesta.

En el artículo 262 del CPF vigente define el estupro de la manera siguiente: “al que tenga cópula con persona mayor de quince años y menor de dieciocho, obteniendo su consentimiento por medio de engaño, se le aplicará de tres meses a cuatro años de prisión”.

El artículo 180 del CPDF lo define así: “ al que tenga cópula con persona mayor de doce y menor de dieciocho años, obteniendo su consentimiento por medio de cualquier tipo de engaño, se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión”.

Este delito se perseguirá por querrela.

En el artículo 189 del CPEV lo define así: “a quien tenga cópula con una persona mayor de catorce y menor de dieciocho años, obteniendo su consentimiento por medio de seducción o cualquier tipo de engaño, se le sancionará de acuerdo a las siguientes disposiciones:

- I. Si el activo del delito no excede en más de cinco años la edad del pasivo, se le impondrán de seis meses a cinco años de prisión y multa de hasta ciento cincuenta días de salario; y
- II. Si el activo del delito excede en más de cinco años pero en menos de siete años la edad del pasivo, se le impondrán de seis meses a ocho años de prisión y multa de hasta trescientos días de salario.

Este delito se perseguirá por querrela.

3.6. SUJETOS.

ACTIVO. El sujeto activo en el estupro puede ser tanto el hombre como la mujer.

PASIVO. La norma precisa, de manera clara y categórica, que puede ser sujeto pasivo de estupro la persona (hombre o mujer) que tenga mas de 12 años de edad y menos de 18.

3.7. OBJETOS.

MATERIAL. Es el propio sujeto pasivo del delito, que en este caso es cualquier persona mayor de 12 y menor 18 años.

JURÍDICO. A pesar de la divergencia de opiniones que existen al respecto, nos inclinamos por aceptar que el bien tutelado en el estupro es la libertad sexual, y dependiendo de la edad, el normal desarrollo psicosexual; para algunos tratadistas es la seguridad sexual o la inexperiencia en este ámbito. Sin embargo, opinamos que éste no es el bien tutelado, pues al exigir la ley que el consentimiento otorgado lo sea mediante el engaño, no se puede aceptar que sea la seguridad sexual, sino la libertad. Por tanto, se

considera acertada la inclusión de esta figura típica en el título relativo a libertad sexual y normal desarrollo psicosexual.

3.7.1. BIEN JURIDICO TUTELADO.

No hay duda que en el Código Penal de 1871 el bien jurídico tutelado era libertad sexual, pues la descripción típica del artículo 793, tanto en su forma como en su fondo, ponía en relieve que tutelaba un interés jurídico de naturaleza individual, como era el interés vital que la mujer honesta tenía en no ser burlada o engañada cuando prestaba su consentimiento para entregarse confiadamente al hombre que amaba.

En el Código Penal vigente no experimenta la cuestión variación alguna. Pues a aunque a *prima facie* pudiera argüirse que el límite de dieciocho años establecido en el artículo 262 para que la mujer sea sujeto pasivo, entroniza un elemento nuevo que pueda fundamentar la diversa conclusión consistente en lo que se protege es la inexperiencia y la inseguridad sexual de las mujeres menores de la edad indicada, esta argumentación no tiene solidez, pues para que la tuviere sería preciso que bastase para integrar el delito que la mujer fuere menor de dieciocho años; pero como se exige, además que el consentimiento se hubiere obtenido por medio de la seducción o engaño, obvio es que lo que, en verdad, se protege, es la libertad sexual, la cual es lesionada cuando el consentimiento ha sido obtenido mediante arteros, mañosos o persuasivos engaños.

Se niega que la objetividad jurídica tutelada sea la seguridad sexual y la inexperiencia de la mujer, pues para ello sería necesario que cualquier copulación con mujer casta y honesta menor de dieciocho años integrase ya de por sí el delito; pero como se exige, además, que ésta hubiese otorgado su consentimiento y que este carezca de valor por haberse obtenido mediante seducción o engaño, la *ratio* de la tutela penal descansa en la “**ausencia de un consentimiento libre**”.

3.8. ELEMENTOS DEL ESTUPRO.

3.8.1. PRIMER ELEMENTO.

La acción humana típica del delito consistente en la *cópula normal*.

En su acepción erótica general, aplicable a la violación pero no al estupro, la acción de copular comprende a los ayuntamientos sexuales normales de varón a mujer, precisamente por la vía vaginal.

El significado de la palabra cópula, dentro de nuestras instituciones jurídico-penales positivas, ofrece aparentemente algunas dificultades que deben

esclarecerse. El problema se origina, principalmente, en que el legislador mexicano emplea la misma voz “cópula” en la descripción de dos delitos violación y estupro cuya composición jurídica es tan distinta que necesariamente ha de dársele a la citada palabra acepciones conceptuales diversas: externas en la violación (ayuntamiento normal o anormal) y restrictas en el estupro (coito normal).

No obstante el significado general amplísimo de la cópula venérea que hemos aceptado, referido ya el problema al concreto delito de estupro, debemos restringir su alcance. Dada la redacción íntegra del artículo 262 que describe su tipo legal y por la presencia de los restantes elementos, se infiere que la cópula en el estupro se limita exclusivamente al coito normal obra de varón a mujer por la vía natural. En efecto, se excluyen las fornicaciones homosexuales masculinas de varón a varón porque el estupro, para existir, ha de recaer taxativamente en mujer. Se eliminan, además, los actos contra natura efectuados de varón a mujer en vasos no idóneos fisiológicamente para el concúbite, porque en nuestro conceptola aceptación que ésta haga en su cuerpo de tales acciones de anormalidad lúbrica, revela en ella, al menos psíquicamente, ausencia de honestidad sexual, elemento normativo imprescindible exigido por el legislador para acordar a la mujer protección contra el estupro.

El estupro es delito instantáneo; se consuma en el momento mismo de la intromisión sexual con independencia de su agotamiento fisiológico o de que el acto sea interrumpido intencional o involuntariamente antes del derrame seminal, o de que éste, por cualquier causa, no se pueda lograr, y con independencia también de las consecuencias posteriores a la cópula.

3.8.2. SEGUNDO ELEMENTO.

Que esa cópula se efectúe en mujer menor de dieciocho años.

En el delito de estupro el único posible sujeto pasivo de la infracción es la *mujer*: pero no cualquier mujer, sino exclusivamente la menor de dieciocho años; y ni si quiera toda menor de esa edad, sino la que sea, además, casta y honesta, condición normativa esta última. De esta manera se restringe notablemente el campo de la tutela penal, limitándola a la protección de la seguridad sexual de las mujeres muy jóvenes y de vida sexual correcta, respecto de aquellos actos sexuales no violentos, pero obtenidos por procedimientos dolosos (seducción o engaño).

Nuestro legislador ha escogido como edad máxima de las mujeres en el estupro la de menores de dieciocho años por estimar que las mujeres muy jóvenes, aunque sean ya núbiles, son, en términos generales, susceptibles

de fácil engaño o seducción y por ser dañosa o peligrosa su prematura práctica sexual ilícita; pasada esa edad, a la ley punitiva mexicana le son indiferentes los actos sexuales cometidos por la mujer por inmorales que sean, estimándose que deben ser ajenos a la represión penal por pertenecer al pleno dominio de su libertad erótica.

Hay otras legislaciones que reducen la edad a quince o dieciséis años, y aun a edades menores.

3.8.3. TERCER ELEMENTO.

Que la mujer sea, además, casta y honesta.

El mutilado artículo 262, no solamente establece que el estupro puede realizarse con Persona, sin distinción de sexo, sino que ha suprimido la castidad y honestidad, lo que se considera una falla del legislador, manteniendo intacta la explicación del autor.

La *castidad* es una virtud relativa a la conducta externa del ser humano, que consiste en la abstención corporal de toda actividad sexual ilícita. Para el diccionario de la Academia, en su acepción general, es la virtud que se opone a los afectos carnales, y en su acepción específica conyugal, la que se guardan mutuamente los casados. *Casto* es lo puro, honesto, opuesto a la sensualidad.

Demetrio Sodi,²⁴ en tesis interpretativa aceptada por la jurisprudencia y la doctrina mexicanas, manifestó: La castidad consiste en la abstención de los placeres ilícitos. La castidad en las vírgenes, dice San Ambrosio, no es sino la integridad, pura de todo contacto; es la dignidad virginal y la defensa de la fornices. No se debe confundir la castidad con la continencia; la primera es una virtud moral que prescribe reglas al uso de los placeres o, como dice Santo Tomás: “es una virtud por la cual reprimimos la concupiscencia de la carne por el gobierno de la razón”. Y la continencia es otra virtud que prohíbe absolutamente el uso de los placeres de la carne. La ley penal, al referirse a la castidad, no exige la continencia; habla en términos generales y puede aun comprender a las mujeres casadas, las que, propiamente, no pueden ser estupradas, porque la cópula que tengan con quien no sea su marido constituye el delito de adulterio”.

²⁴GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco, DERECHO PENAL MEXICANO, Pág. 377

Además de casta, la mujer debe ser honesta. La *honestidad*, dado el tono del precepto, es la de carácter sexual, y consiste, en nuestro concepto, no sólo en la abstinencia corporal de los placeres libidinosos ilícitos, sino en su correcta actitud moral y material en lo que se relaciona con lo erótico. No obstante la abstinencia de acciones físicas de lubricidad, la mujer no es honesta si revela en su conducta un estado de corrupción moral o psíquica, como cuando se dedica a lucrar con el lenocinio o cuando ingresa voluntariamente al prostíbulo en espera de postor para su virginidad, o cuando se presta a exhibiciones impúdicas, etc.

La castidad y honestidad consisten en la correcta conducta sexual de la mujer tanto desde el punto de vista corporal como natural. La castidad y honestidad son elementos normativos que el juez discrecionalmente debe valorar, según los indicios existentes y atendiendo a las normas generales de cultura del medio y época en que viven los protagonistas activos y pasivos.

3.8.4. CUARTO ELEMENTO.

Que se haya obtenido su consentimiento por medio de:

a) engaño.

El engaño en el estupro consiste en una tendencia actividad de mutación o alteración de la verdad presentación como verdaderos de hechos falsos o promesas mentirosas que producen en la mujer un estado de error, confusión o equivocación, por el que accede a la pretensión erótica de su burlador. Entre la actividad falaz del varón y la aceptación del concubito venéreo por la joven debe existir seria, estricta y directa relación de causalidad, o, en otras palabras, el engaño ha de ser la causa eficiente y determinante de la aceptación de la cópula. Conforme a la doctrina de Mezger,²⁵ “es causa en Derecho Penal, por tanto, causal en orden al resultado, toda condición que no puede ser suprimida *in mente* sin que al mismo tiempo desaparezca el resultado concreto. Pero sólo una conexión causal adecuada fundamenta la responsabilidad penal. Pues aun en los casos en los que la acción es causal respecto al resultado, sólo podrá castigarse al agente por dicho resultado cuando la conexión causal es relevante, es decir importante jurídicamente (teoría de la relevancia).”

²⁵ GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco, DERECHO PENAL MEXICANO, Pág. 381

Difícil es ejemplificar esta suerte de engaños, pero es dable afirmar que una veces se plasman en simples, aunque deslumbrantes promesas, y otras en una aparatosa *mise en scène* o en la simulación de un estado civil de la libertad matrimonial.

Ejemplo de:

- 1) La promesa de matrimonio, la cual siempre ha ejercido sobre la voluntad de la mujer mágico influjo y extraño sortilegio.
- 2) El engaño puede consistir en una aparatosa *mise en scène* del que es clásico ejemplo la simulación matrimonial, esto es, el que la mujer acceda a copular con quien cree que es su marido pues este ya se ha celebrado previamente.
- 3) La simulación de un estado civil de la libertad matrimonial, como acontece cuando un sujeto ligado por un anterior matrimonio contrae posteriormente nupcias con su víctima, haciéndose pasar por soltero y con exclusivo objeto de por este medio obtener su consentimiento para luego abandonarla.

b) seducción.

Difícil de captar es el concepto específico jurídico de la seducción en el estupro. Algunos autores como Carraca, según cita anteriormente vertida, consideran que la seducción supone el engaño como indispensable esencia.

En muchos casos coinciden en una sola acción de estuprar ambas modalidades, pero se estima que la seducción no es necesariamente engañosa. El Diccionario de la Academia cuando define la acción de seducir como engañar con arte y maña.

En su estricto significado jurídico entendemos por seducción: sea la maliciosa conducta lasciva encaminada a sobreexcitar sexualmente a la mujer o bien los halagos a la misma destinados a vencer su resistencia psíquica o moral, a cuya virtud la mujer accede a la prestación sexual. Pero, para estimarla como integrante del estupro, parece menester que dicha seducción sea a tal punto importante que pueda estimarse como la causa directa, eficiente y determinante de la entrega sexual e la mujer, siendo aquí también de estricta aplicación la teoría de la relevancia.

3.9. CLASIFICACIÓN.

El estupro se clasifica como un delito:

- Por su conducta: de acción.
- Por el número de actos: unisubsistente o plurissubsistente.
- Por su duración: instantáneo.
- Por el daño: de lesión o daño.
- Por su ordenación metodológica: básico o fundamental.
- Por su autonomía: autónomo o independiente.
- Por su composición: normal.
- Por su formulación: de formulación casuística, y acumulativamente formado.
- Por el resultado: material.

3.10. CONDUCTA TÍPICA.

En el estupro, es la realización de la cópula.

Por cópula se entiende la unión o ayuntamiento carnal, que puede ser de dos tipos: normal o idónea y anormal o inidónea.

NORMAL O IDÓNEA. Es la conocida como vaginal o vulvar, que consiste en la introducción del miembro viril o pene en la abertura vaginal. Únicamente pueden realizarla un hombre y una mujer.

ANORMAL, INIDÓNEA O IMPROPIA: es la que se realiza por vía no idónea, esto es, la introducción no se ejecuta por vía vaginal y puede ser de dos tipos: oral y anal.

3.11. MEDIOS DE EJECUCIÓN.

El medio ejecutivo en el estupro es el engaño. El sujeto activo debe engañar a la víctima y así obtener su consentimiento para copular con ella. Sólo mediante el engaño se puede realizar el estupro.

Engaño. Es inducir a alguien a creer que resulta cierto lo que no es. Puede consistir en una simulación. De todos los engaños, el más común es la falsa promesa de matrimonio, por la cual una mujer acepta copular con un varón.

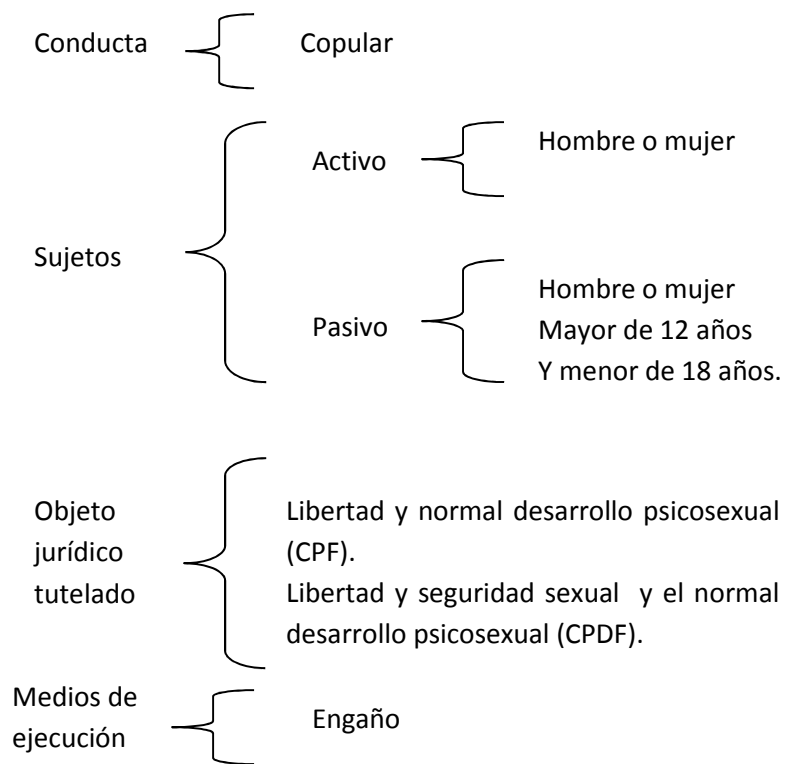
En enero de 1985 entró en vigor una reforma por la que se eliminó un medio de ejecución en este delito, que era la seducción. Tanto la seducción como

el engaño se presentaban como medios idóneos necesarios, pero de manera alternativa: el estupro se producía mediante engaño o por seducción.

Muchos códigos estatales aún conservan el medio ejecutivo de la seducción.

3.12. TIPICIDAD EN EL DELITO DE ESTUPRO.

Para que la conducta concreta se considere típica debe reunir los elementos de que se conforma el tipo.



La conducta en el estupro será atípica cuando falte alguno de los elementos típicos que se han mencionado y explicado en su oportunidad. Algunos ejemplos de atipicidad son los siguientes:

- a) Que alguien copule con persona mayor de 18 años de edad.
- b) Que la copula la obtenga el activo con persona de 18 años por medio de violencia.

- c) Copular con persona menor de 12 años.
- d) Que la conducta sea un comportamiento distinto de la cópula.

3.13. ANTIJURIDICIDAD EN EL DELITO DE ESTUPRO.

La comisión del delito de estupro es antijurídica, ya que implica una contrariedad al derecho por tratarse de un comportamiento previsto y tutelado por la ley penal. La transgresión al bien jurídico tutelado expresamente por la ley constituye un obrar contra derecho.

3.14. CULPABILIDAD.

En este delito únicamente puede producirse la forma dolosa o intencional. Jamás podrá configurarse mediante culpa o imprudencia. El reproche penal se basa en la intención de engañar a la víctima para copular con ella.

INCULPABILIDAD.

Puede presentarse el caso de error esencial de hecho invencible, cuando el activo cree ciertamente que el pasivo es mayor de 18 años.

3.15. PUNIBILIDAD.

El CPF señala una sanción de tres meses a cuatro años de prisión.

El CPDF establece una punibilidad de seis meses a cuatro años de prisión”.

El CPEV señala sanción de acuerdo a las siguientes disposiciones:

- I. Si el activo del delito no excede en más de cinco años la edad del pasivo, se le impondrán de seis meses a cinco años de prisión y multa de hasta ciento cincuenta días de salario; y
- II. Si el activo del delito excede en más de cinco años pero en menos de siete años la edad del pasivo, se le impondrán de seis meses a ocho años de prisión y multa de hasta ciento trescientos días de salario.

Antes de la reforma de enero de 1991, el *Código* concedía una forma de extinción penal cuando el estuprador se casaba con la mujer estuprada.

Tal situación, muy común en la vida, sobre todo dentro del marco cultural que impera en países como México, resultaba contraproducente en la práctica.

Los padres de la ofendida, con tal de “lavar la mancha”, preferían el matrimonio de la menor y se satisfacían con él, cuando en realidad esto, a la larga, podía ocasionar innumerables conflictos y problemas.

Por cuanto hace al aspecto jurídico, algunos autores consideran que la cesación de la acción penal constituía una excusa absolutoria, pero, en realidad, consideramos que se trataba sólo de una forma expresa de extinción de la acción penal derivada del perdón de la ofendida, mas no de una excusa absolutoria.

Al poder ser sujetos activo y pasivo indistintamente el hombre y la mujer, tuvo que desaparecer esta causa de extinción penal.

3.16. CONSUMACIÓN.

El estupro se consuma en el instante de realizar la cópula el activo con el pasivo. No es, como erróneamente se cree, en el momento de obtener el consentimiento del pasivo mediante el engaño, sino en el momento de copular.

3.17. TENTATIVA.

Se puede configurar cuando el sujeto activo efectúe todos los actos tendientes a la realización de la cópula con el pasivo, pero ésta no se consume por causas ajenas a la voluntad de aquél.

3.18. CONCURSO DE DELITOS.

IDEAL O FORMAL

Con la realización del estupro pueden presentarse simultáneamente otras figuras típicas, como lesiones (al copular), peligro de contagio o adulterio.

No pueden coexistir, con la misma conducta, el delito de estupro y el de violación o el de estupro y el de abuso sexual, o el de estupro y hostigamiento sexual.

REAL O MATERIAL

También puede suceder que, con una conducta, el sujeto activo realice el estupro y con otras produzca otros delitos, por ejemplo, que después de copular robe al pasivo, lo viole, amenace, lesione o incluso lo prive de la vida.

3.19. PERSEGUIBILIDAD O PROCEDENCIA.

Este delito se persigue por querrela de parte ofendida; así, el artículo 263 del CPF dispone: “En el caso del artículo anterior, no se procederá contra el sujeto activo, sino por queja del ofendido o de sus representantes.”

El artículo 180 segundo párrafo, del CPDF: “Este delito se perseguirá por querrela.”

En el artículo 189 segundo párrafo, del CPEV: “Este delito se perseguirá por querrela.”

En virtud de que el estupro se persigue por querrela necesaria, puede proceder el perdón del ofendido.

3.20. REPARACION DEL DAÑO

El artículo 276 bis del CPF indica: “Cuando a consecuencia de la comisión de alguno de los delitos previstos en este Título resulten hijos, la reparación del daño comprenderá el pago de alimentos para éstos y para la madre, en los términos que fija la legislación civil para los casos de divorcio.”

El artículo del CPDF establece: “Cuando a consecuencia de la comisión de alguno de los delitos previstos en los artículos anteriores resulten hijos, la reparación del daño comprenderá además, el pago de alimentos para éstos y para la madre, en los términos que fija la legislación civil.”

Bejarano Sánchez, glosando el artículo 34 del CPF, dice: “La reparación del daño proveniente del ilícito penal será exigida de oficio por el Ministerio Público.”²⁶

²⁶ AMUCHATEGUI REQUENA, Griselda, DERECHO PENAL, Pág. 367

El artículo 30 bis del CPF, enuncia el orden de quienes tienen derecho a la reparación del daño, que versa así: Tienen derecho a la reparación del daño en el siguiente orden: 1o. El ofendido; 2o. En caso de fallecimiento del ofendido, el cónyuge supérstite o el concubinario o concubina, y los hijos menores de edad; a falta de éstos los demás descendientes, y ascendientes que dependieran económicamente de él al momento del fallecimiento.

3.21. MADURACIÓN PSICOLÓGICO Y SEXUAL EN LOS ADOLESCENTES.

La adolescencia es un periodo en el desarrollo biológico, psicológico, sexual y social inmediatamente posterior a la niñez y que comienza con la pubertad. Su rango de duración varía según las diferentes fuentes y opiniones médicas, científicas y psicológicas, pero generalmente se enmarca su inicio entre los 10 a 12 años, y su finalización a los 19 o 20.

Para la Organización Mundial de la Salud, la adolescencia es el período comprendido entre los 10 y 19 años. La adolescencia media y tardía se extiende, hasta los 19 años.

3.21.1. CARACTERÍSTICAS.

La adolescencia se caracteriza por el crecimiento físico y desarrollo psicológico, y es la fase del desarrollo humano situada entre la infancia y la edad adulta. Esta transición es tanto física como psicológica por lo que debe considerarse un fenómeno biológico, cultural y social.

Muchas culturas difieren respecto a cuál es la edad en la que las personas llegan a ser adultas. En diversas regiones, el paso de la adolescencia a la edad adulta va unido a ceremonias y/o fiestas, como por ejemplo en el BeneiMitzvá, que se celebra a los doce años. Aunque no existe un consenso sobre la edad en la que termina la adolescencia, psicólogos como Erik Erikson consideran que la adolescencia abarca desde los doce o trece años hasta los veinte o veintiún años. Según Erik Erikson, este período de los 13 a los 21 años es la búsqueda de la identidad, define al individuo para toda su vida adulta quedando plenamente consolidada la personalidad a partir de los 21 años. Sin embargo, **“no puede generalizarse, ya que el final de la adolescencia depende del desarrollo psicológico, la edad exacta en que termina no es homogénea y dependerá de cada individuo”**.

3.21.2. ETAPAS.

ETAPA TEMPRANA 10 a 13 años

- Pubertad (requerimientos nutricionales aumentados)
- Adaptación al cuerpo nuevo. Imagen corporal

- Pensamiento concreto
- Impulsividad o inhibición
- Familia-ambivalencia, separación
- Pares-interacción con el mismo sexo
- Influencia de opinión de padres y medios de comunicación.

ETAPA MEDIA 14 a 16 años

- Se completan los cambios puberales
- Intensa preocupación por apariencia física, influencia del medio sobre la imagen - autoestima
- Pensamiento abstracto
- Pensamiento operativo formal- hipotético-deductivo
- Identidad-personalidad, orientación sexual

ETAPA MEDIA

- Emocional- fluctuaciones extremas del humor
- Egocentrismo- no sujeto a leyes naturales
- Familia- distanciamiento, conflicto
- Pares- amigos de ambos sexos, grupos de pares, primeros noviazgos

ETAPA TARDIA 17 a 19 años

- Maduración biológica
- Aceptación de la imagen corporal
- Consolidación de la identidad – personalidad, orientación sexual
- Pensamiento operativo formal
- Escala de valores propios y desarrollo moral consolidado

3.21.3. MADURACIÓN SEXUAL.

En la adolescencia temprana y para ambos sexos, no hay gran desarrollo manifiesto de los caracteres sexuales secundarios, pero suceden cambios hormonales a nivel de la hipófisis, como el aumento en la concentración de gonadotropinas (hormona folículoestimulante) y de esteroides sexuales. Seguidamente aparecen cambios físicos, sobre todo cambios observados en la glándula mamaria de las niñas, los cambios genitales de los varones y el vello pubiano en ambos sexos.

3.21.4. MUJERES.

El primero cambio identificable en la mayoría de las niñas es la aparición del botón mamario. La adolescencia en las mujeres comienza a los 10 o 12 años.

Se caracteriza por un agrandamiento en el tejido glandular por debajo de la areola, consecuencia de la acción de los estrógenos producidos por el ovario. La edad de aparición es después de los 8 años; puede ser unilateral y permanecer así por un tiempo, y casi siempre es doloroso al simple roce. Al avanzar la adolescencia, el desarrollo mamario, además de ser cuantitativo, es cualitativo: la areola se hace más oscura y más grande, y sobresale del tejido circundante, aumenta el tejido glandular, se adquiere la forma definitiva, generalmente cónica, y se desarrollan los canalículos. Puede haber crecimiento asimétrico de las mamas.

El vello púbico, bajo la acción de los andrógenos adrenales y ováricos, es fino, escaso y aparece inicialmente a lo largo de los labios mayores, y luego se va expandiendo. El vello púbico en algunos casos coincide con el desarrollo mamario y en otros puede ser el primer indicio puberal. Suele comenzar a notarse a los 9 o 10 años de edad. Al pasar los años, el vello pubiano se hace más grueso y menos lacio, denso, rizado y cubre la superficie externa de los labios, y se extiende hasta el monte de Venus, y alcanza la forma triangular característica adulta después de 3 a 5 años (aproximadamente entre los 15 y 16 años de edad). El vello axilar y el vello corporal aparecen más tarde.

Los genitales y las gónadas cambian de aspecto y configuración. Los labios mayores aumentan de vascularización y aumenta la cantidad de folículos pilosos, hay estrogenización inicial de la mucosa vaginal, los ovarios y el cuerpo del útero aumentan en tamaño. Las trompas de Falopio aumentan después de tamaño, y aumenta el número de pliegues en su mucosa. Los labios menores se desarrollan, los labios mayores se vuelven luego delgados y se pigmentan y crecen, para cubrir el introito. La vagina alcanza una profundidad de 8 cm y, luego, de 10–11 cm. Por efectos estrogénicos, la mucosa se torna más gruesa, las células aumentan su contenido de glucógeno y el pH vaginal pasa de neutro a ácido un año antes de la primera menstruación (conocida con el nombre de menarquía o menarca).

Se desarrollan las glándulas de Bartolino, aumentan las secreciones vaginales, la flora microbiana cambia (aparece el bacilo de Doderlein), la vulva sufre modificaciones en su espesor y coloración. Por último, en las mujeres que nacen con himen, éste se engrosa y su diámetro alcanza 1 cm.

La menarquía o menarca, que es la primera menstruación, aparece precedida por un flujo claro, inodoro, transparente y bacteriológicamente puro que, visto al microscopio, tiene aspecto de hojas de helecho. La menarquía tiende a presentarse a los 11 o 12 años. Se denomina pubertad precoz cuando aparece de manera anormalmente temprana (8-10 años).

3.21.5. VARONES.

Los testículos prepuberianos tienen un diámetro aproximado de 2,5 a 3 cm, el cual aumenta por la proliferación de los túbulos seminíferos. El agrandamiento del epidídimo, las vesículas seminales y la próstata coinciden con el crecimiento testicular, pero no es apreciable externamente. En el escroto se observa un aumento en la vascularización, adelgazamiento de la piel y desarrollo de los folículos pilosos.

La espermatogénesis —es decir, la producción de espermatozoides— se detecta histológicamente entre los 11 y 15 años de edad, y la edad para la primera eyaculación o espermarquia es entre los 12 y los 16 años. El pene comienza a crecer en longitud y también a ensancharse aproximadamente un año después de que los testículos aumentan de tamaño. Las erecciones son más frecuentes y aparecen las emisiones nocturnas.

El vello sexual aparece y se propaga hasta el pubis, donde se aprecia más grueso y rizado. Puede comenzar a aparecer el vello axilar y, en ocasiones, en el labio superior (bigote). El vello en los brazos y en las piernas se torna más grueso y abundante alrededor de los 14 años. Aumenta la actividad apocrina —es decir, de la secreción de las glándulas suprarrenales— con la aparición de humedad y olor axilares, igual que el acné, típico de esta etapa de la vida.

PROPUESTA.

En base al Capítulo IV, dedicado al delito de Estupro que se encuentra en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente en el estado, en su artículo 189, actualmente dice:

En el artículo 189 del CPEV lo define así: "a quien tenga cópula con una persona mayor de catorce y menor de dieciocho años, obteniendo su consentimiento por medio de seducción o cualquier tipo de engaño, se le sancionará de acuerdo a las siguientes disposiciones:

- I. Si el activo del delito no excede en más de cinco años la edad del pasivo, se le impondrán de seis meses a cinco años de prisión y multa de hasta ciento cincuenta días de salario; y
- II. Si el activo del delito excede en más de cinco años pero en menos de siete años la edad del pasivo, se le impondrán de seis meses a ocho años de prisión y multa de hasta trescientos días de salario.

Este delito se perseguirá por querrela.

Por lo que propongo, reformar el artículo 189 del Código ya antes mencionado, que en su primer párrafo se le agregue como requisito para ser sujeto pasivo de estupro las palabras **"que sea casta y honesta"** y en su fracción I, se cambie la pena que se le impone al sujeto activo ya que difiere con dicha condena, pues considero que al no exceder en más de cinco años la edad del pasivo, se puede decir que al igual que el sujeto activo es una persona joven casi de la misma edad del sujeto pasivo o incluso de su misma edad, por lo cual a mi parecer es un conflicto de adolescentes(debo hacer hincapié en el significado de la palabra adolescente que deriva de "adolescere", que significa crecer y desarrollarse hacia la madurez. Se desliza de un plus como es el significado que le daban los romanos ("el que porta el fuego de la vida nueva") hacia un minus "el que adolece, el que carece, el que le falta, tiene defectos o sufre"), es decir, es cuestión de los cambios normales de esta etapa, y sin afán de justificar al sujeto activo, me es de suma importancia también ser justa con este, pues a mi parecer se le privaría de su libertad aun joven por cinco años si se llegara a dictársele sentencia al final del proceso, así desperdiciando su vida por algún desliz así también asumiendo más responsabilidad por parte del sujeto activo que la del pasivo; por lo tanto solicito que se reduzca la pena máxima a 2 años y que en vez de decir "se le impondrán de seis meses a cinco años de prisión y multa de hasta ciento cincuenta días de salario" diga: "se le impondrán de seis meses a dos años de prisión ó multa de hasta ciento cincuenta días de salario", además que se le agregue un segundo párrafo a la fracción diciendo: "en caso de reincidencia se le impondrán de seis meses a cinco años de prisión y multa de hasta ciento cincuenta días de salario", es

decir, la fracción I quedaría como en caso de reincidencia, pues si el sujeto activo volviese a cometer este delito por segunda ocasión y no excediera en más de cinco años la edad del pasivo aún, propongo integrar un segundo párrafo a la fracción I, en caso reincidir por el mismo delito y no haber corregido su conducta anterior, poniendo un año como pena mínima y cinco años como la pena máxima y en este caso agregar la palabra **y** para además pagar una multa de de hasta doscientos días de salario.

Esta reforma la propongo con el fin de ser justa tanto para el sujeto pasivo y activo; es necesario tomar en cuenta que los tiempos han cambiado, y al igual que este las legislaciones también tienen que transformarse, adaptándose a los problemas que se suscitan en la actualidad, pues las costumbres y sobretodo la forma de actuar y pensar no son las mismas que hace 10 años y ni siquiera las de hace 5 años sobre todo en los jóvenes, hoy en día nuestra juventud está muy despierta, y nuestro sistema educativo se ha dado a la tarea de prepararlos desde la primaria, específicamente en los grados de quinto y sexto año de primaria, y que decir de la educación secundaria que tiene por propósito de informarlos y prepararlos lo mejor posible dándole el conocimiento necesario para ello, por lo tanto se puede decir que en nuestro país y en nuestro estado de Veracruz, el tema de la sexualidad ya no es un tabú en nuestra sociedad, por lo consiguiente nuestros jóvenes no están con los ojos vendados sobre este tema, así que es necesario reformar este artículo que tiene como bien jurídico tutelado la "libertad sexual". Pues por lo que les recuerdo que el Derecho Penal surgió para corregir una mala conducta y rehabilitar a la persona que delinquiró haciéndola comprender que esa conducta no es la adecuada para vivir en sociedad y finalmente reintegrarla a esta última, y no para castigarla severamente hasta el punto de hacerla sufrir lo más posible, pues nuestras leyes no son bárbaras y mucho menos primitivas, sino todo lo contrario.

Para quedar finalmente el artículo 189 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, como sigue:

En el artículo 189. "A quien tenga cópula con una persona mayor de catorce y menor de dieciocho años, **que se casta y honesta**, obteniendo su consentimiento por medio de seducción o cualquier tipo de engaño, se le sancionará de acuerdo a las siguientes disposiciones:

- I. Si el activo del delito no excede en más de cinco años la edad del pasivo, se le impondrán de seis meses a **dos** años de prisión **ó** multa de hasta ciento cincuenta días de salario; y,

En caso de reincidencia, se le impondrán de **uno a cinco** años de prisión y multa de hasta doscientos días de salario;

- II. Si el activo del delito excede en más de cinco años pero en menos de siete años la edad del pasivo, se le impondrán de seis meses a ocho años de prisión y multa de hasta trescientos días de salario.

Este delito se perseguirá por querrela.

CONCLUSIONES.

1. El trabajo de investigación del proyecto de esta tesis tiene como finalidad la reforma del artículo 189 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave vigente, motivo por el cual propongo agregar en su primer párrafo la palabras “que sea casta y honesta”, especificando que con la palabra “casta” se hace referencia a que la persona no necesariamente debe ser virgen sino que no tenga una vida sexual activa y con “honesta” se quiere decir que aquella persona conduce su deseo sexual con la continencia y decencia que emanan de los principios éticos que rigen el grupo social, y en su fracción I, cambiar la penalidad y por ultimo agregar un segundo párrafo a la misma fracción para proponer la reincidencia.
2. Mediante la investigación se dejó ver que el derecho penal, desde los tiempos antiguos ha existido tal derecho, en las antiguas civilizaciones del mundo ha existido desde siempre y por siempre, pues sociedades como Babilonia, China, Egipto, Israel, Roma, Grecia, India, Italia, Francia y España han vivido desde la antigüedad con reglas para aquellas personas que cometían un delito, en la mayoría se regían por normas religiosas, pues temían a Dios, pero el principio que más popular, por así decirlo, entre las civilizaciones fue el principio “Ojo por ojo, diente por diente” que consistía en devolver al culpable, como castigo, el mismo mal que ocasionó a la víctima.
3. Concluyo que la misión de la ley penal exigir la demostración previa de la plena responsabilidad antes de sancionar al sujeto activo que ha delinquido. Se busca no sólo la posibilidad, sino la plena seguridad, y para ello se utilizan los medios imprescindibles.
4. El abusar en la aplicación de la ley penal conlleva a una violación de los derechos humanos.
5. Tanto el Código Penal Federal como el Código Penal para el Estado Libre y soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su artículo 7° y 18 respectivamente, manejan el mismo concepto de delito que dice así: Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales.

6. En nuestro país el delito de estupro ha estado presente desde los tiempos de los antiguos pueblos de México, en cuanto su pena a evolucionado pues estos pueblos eran crueles al momento de dictar penas para este tipo de delitos como los Aztecas, ellos castigaban con la muerte para aquel que lo cometiera, en la etapa del México independiente, durante esta época se dejó de lado las leyes que tenían como base la religión y se comenzó a legislar de diferente manera se comenzó con la creación de los códigos.

7. A mi juicio los elementos del estupro son: La acción humana típica del delito consistente en la *cópula normal*, que esa cópula se efectúe en mujer menor de dieciocho años, que la mujer sea, además, casta y honesta y que se haya obtenido su consentimiento por medio de: engaño y seducción.

8. Por último se puede decir que los adolescentes están muy bien informados sobre su sexualidad, en como ejercitarla y a la vez como prevenir embarazos no deseados o cuidarse de contraer las enfermedades de transmisión sexual; gracias al actual sistema educativo, pues en la asignatura de Ciencias Naturales, desde la primaria los hacen conocedores sobre este tema, porque este se adapta a los actuales problemas que surgen en la sociedad y sobre todo con nuestros adolescentes.

BIBLIOGRAFÍA.

- ❖ De Pina Vara, Rafael, Diccionario de Derecho, 37^a. edición, Editorial Porrúa S. A. de C.V., México 2008.
- ❖ Bialostosky, Sara, Panorama del Derecho Romano, tercera edición, Editorial Porrúa S. A. de C. V., México 2007.
- ❖ García Máynez, Eduardo, Introducción al estudio del Derecho, 62^a. edición, Editorial Porrúa S. A. de C. V., México 2010.
- ❖ Amuchategui Requena, Irma Griselda, Derecho Penal, Tercera edición, Editorial Oxford, México 2005.
- ❖ Pavón Vasconcelos, Francisco y Vargas López, Gilberto, Derecho Penal Mexicano, Parte especial, Tomo II, Editorial Porrúa S. A. de C. V., México 2005.
- ❖ Alberto Donna, Edgardo, Derecho Penal, Parte especial, Tomo I, Editorial Rubinzal-culzoni editores, Argentina 1999.
- ❖ Jiménez de Asúa, Luis, Principios de Derecho Penal la Ley y el Delito, Tercera edición, Abeledo-Perrot S. A. E. e I. Editorial Sudamericana, Buenos Aires, Argentina 1997.
- ❖ Jiménez Huerta, Mariano, Derecho Penal Mexicano, Tomo I, Séptima edición, Editorial Porrúa S. A. de C. V., México 2003.
- ❖ González de la Vega, Francisco, Derecho Penal Mexicano, Trigésima Séptima edición, Editorial Porrúa S. A. de C. V., México 2008.
- ❖ Velásquez Velásquez, Fernando, Manual de Derecho Penal, Parte general, Editorial Temis S. A., Bogotá, Colombia 2002.
- ❖ Muñoz Conde, Francisco y García Arán, Mercedes, Derecho Penal, Parte general, Quinta edición, Editorial Tirant Lo Blanch, Valencia 2002.
- ❖ Raúl Zaffaroni, Eugenio y otros, Derecho Penal, Parte general, Segunda edición, Editorial Porrúa S. A. de C.V., México 2005.
- ❖ Márquez Piñero, Rafael, Derecho Penal, Parte general, Cuarta edición, Editorial Trillas, México 2004.

DE CONSULTA:

- ❖ S.E.P., Ciencias Naturales, Quinto grado, México 2009.
- ❖ S.E.P., Ciencias Naturales, Sexto grado, México 2009.

LEGISLACIONES:

- ❖ Código Penal Federal.
- ❖ Código Penal para el Distrito Federal.
- ❖ Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.